

**“ANALISIS DE LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL,
NATURALEZA Y ANALISIS JURISPRUDENCIAL”**

SILVIA ESTER GIMÉNEZ RÍOS

Autor

Aboga. OSCAR ANTONIO VILLALBA ACOSTA

Tutor

Tesis presentada en la Facultad de Derecho de la Universidad Tecnológica Intercontinental como requisito parcial para la obtención de título de Abogado.

ÑEMBY – PARAGUAY

DICIEMBRE – 2021

CONSTANCIA DE APROBACIÓN DEL TUTOR

Quien suscribe, **Abog. Oscar Antonio Villalba Acosta con Documento de identidad N° 1.184.073**, tutor del trabajo de investigación titulado, “**ANALISIS DE LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL, NATURALEZA Y ANALISIS JURISPRUDENCIAL**” elaborado por la alumna Silvia Ester Giménez Ríos, para obtener el Título de Abogado, hace constar que dicho trabajo reúne los requisitos exigidos por la **Facultad de Derecho de la Universidad Tecnológica Intercontinental**, y puede ser sometida a evaluación y presentarse ante los docentes que fueren designados para integrar la mesa Examinadora

En la ciudad de Ñemby, a los ** días del mes de diciembre de 2021

Abog. Oscar Antonio Villalba Acosta

Firma del tutor

DEDICATORIA

A Dios y la Virgen por ser mis guías espirituales; y con todo mi cariño y mi amor para las personas que hicieron todo en la vida para que yo pudiera lograr mis sueños y seguir cumpliendo mis objetivos, por motivarme y darme el apoyo necesario, y a mis padres Román; y Silvia. A ustedes por siempre mi corazón y mi agradecimiento

AGRADECIMIENTOS

A mis padres, Román Giménez y Silvia Ríos, con cariño y gratitud, por todo lo que me brindaron siempre por ser la fuerza diaria para lograr mis objetivos

Contenido

| | |
|--|-----|
| CONSTANCIA DE APROBACIÓN DEL TUTOR | ii |
| DEDICATORIA | iii |
| RESUMEN | 2 |
| INTRODUCCION | 3 |
| Descripción del Objeto tema..... | 4 |
| Planteamiento del problema de Investigación | 4 |
| Pregunta General | 6 |
| Preguntas específicas | 6 |
| Objetivos de Investigación | 6 |
| MARCO TEÓRICO..... | 8 |
| Antecedentes de investigación | 8 |
| BASES TEÓRICAS | 9 |
| Consideraciones generales..... | 9 |
| GARANTÍA CONSTITUCIONAL..... | 11 |
| Elementos de Procedencia del Amparo..... | 15 |
| Antecedentes históricos generales del Juicio de Amparo | 17 |
| Antecedentes del amparo en Paraguay..... | 21 |
| Análisis jurisprudencial | 27 |
| Improcedencia de la Acción de Amparo | 37 |
| CARACTERES DEL AMPARO | 38 |
| Requisitos del acto lesivo..... | 39 |
| Descripción de la Metodología..... | 65 |
| Análisis de Contenido | 67 |
| CONCLUSION | 70 |
| Recomendación..... | 71 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 72 |
| <u>Bibliografía</u> | |

**“ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL,
NATURALEZA Y ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL”**

**ANALISIS DE LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL, NATURALEZA
Y ANALISIS JURISPRUDENCIAL”**

SILVIA ESTER GIMÉNEZ RÍOS

Autor

UNIVERSIDAD TECNOLOGICA INTERCONTINENTAL

Carrera de Derecho – Ñemby-Paraguay

Teléfono: 0984 476 831

Correo: silviagimenezrios@gmail.com

RESUMEN

El Amparo es la garantía protectora de todos los derechos, sean individuales, sociales o económicos, en nuestra Constitución Nacional que no estén protegidos por las garantías del Hábeas Corpus y el Hábeas Data. La razón esencial del amparo se encuentra en la naturaleza invariable de la persona humana su justificación filosófica, es decir, en los derechos naturales de la persona, o también conocidos como derechos humanos. La existencia permanente de un derecho natural exige su protección o tutela adjetiva. No es suficiente que un orden jurídico considere y respete la libertad y los derechos humanos, es necesario que instruya además a los medios para conseguir ese respeto o para resolver su violación a las garantías individuales. El amparo es un elemento de equilibrio de la autoridad legalmente constituida de conformidad al artículo 3º de la Constitución Nacional. El trámite del amparo y su aplicación jurídica constituye un remedio de carácter excepcional al que solamente puede acudir en ausencia de otros que concurran en defensa del derecho o garantía constitucional afectados. La implementación del amparo es un elemento satisfactorio para el recurrente siendo el objeto de este proceso la protección frente a las vulneraciones de los derechos y libertades reconocidos en los artículos de la Constitución originadas por disposiciones, actos jurídicos, omisiones o simples vías de hecho de los poderes públicos del Estado, demás entes públicos de carácter territorial, o institucional, así como de sus funcionarios. El amparo de garantías constitucionales es una institución maravillosa cuando se respeta por los jueces y particulares. En caso contrario, es una herramienta para dilatar la justicia

Palabras clave: garantía constitucional, equilibrio, derecho, actos jurídicos, autoridad, justicia.

INTRODUCCION

Con este trabajo me he enfocado a los principales puntos teóricos y prácticos en el ámbito constitucional, legislativo y jurisprudencial sobre el Amparo, desarrollándolo de manera comprensiva. Abordando su concepto, sus antecedentes, así como el proceso mismo en nuestro país. Viendo para eso su naturaleza procesal y caracteres generales con su descripción correspondiente con todas las informaciones disponibles.

Buscaremos determinar la razón esencial del amparo para la persona, que sirva como un elemento de equilibrio de la autoridad legalmente constituida.

Describiremos el trámite del amparo y su aplicación jurídica así como la implementación del amparo es un elemento satisfactorio para el recurrente

Como también definir el alcance del amparo a favor de quienes deben requerir.

En este artículo se trata de desentrañar la naturaleza jurídica del proceso de amparo, estudiando aquellas características esenciales intrínsecas y despojadas del régimen legal que le establezca cada sistema de jurisdicción constitucional. Los tribunales constitucionales identifican al amparo con una doble naturaleza, que persigue no solo la tutela subjetiva de los derechos fundamentales de las personas, sino también comprende la tutela objetiva de la Constitución. Lo primero supone la restitución del derecho violado o amenazado, lo segundo la tutela objetiva de la Constitución, esto es, la protección del orden constitucional como una suma de bienes institucionales.

El porque el amparo no se admite cuando hay otras vías legales; pero al mismo tiempo se reconoce que esas vías legales son de largo trámite.

En otras palabras, pudiéndose ejercitar acciones o recursos establecidos en las leyes para alcanzar el mismo resultado, el amparo no puede prosperar.

La abundancia de materiales hace enriquecedor y apasionante este estudio

Descripción del Objeto tema

Planteamiento del problema de Investigación

La figura del Amparo puede constituir una herramienta eficaz e idóneo como garantía protectora de todos los derechos, sean individuales, sociales o económicos, que no estén protegidos por las garantías del Hábeas Corpus y el Hábeas Data, reuniendo los presupuestos enunciados en nuestra Constitución Nacional y de la Ley N°340/72, reglamentaria en la materia.

Mi preocupación radica en el cumplimiento estricto de su normativa para beneficiar a quienes recurran a tal derecho individual fundamental en el marco previsto. En otras palabras, el amparo constitucional sirve al ciudadano como medio para hacer valer los derechos consagrados en la Carta magna que no pueden ser soslayados por el obrar ilegítimo del hombre.

El amparo debería representar una garantía para todo individuo que se siente amenazado o privado ilegítimamente de los servicios básicos como salud, educación, agua potable y otros que son garantizados por el Estado.

Esta institución jurídica de relevancia para el estado de derecho, debe ser aplicada con criterio humano, teniendo en cuenta los postulados elementales de la justicia. Ciertamente, su objeto primario es ofrecer una garantía más de los derechos fundamentales y, por tanto, proporcionar a los ciudadanos un elemento adicional con el que reaccionar frente a las vulneraciones del que hayan podido ser objeto. Pero, además, ese instrumento confiere al Tribunal Constitucional una función más global, que puede resumirse como el control de la forma en que los jueces y tribunales ordinarios aplican los preceptos constitucionales que consagran los derechos fundamentales.

Con la Firma Digital he utilizado esta herramienta tecnológica muy actual para los procesos administrativos y judiciales que lo contrasta con los problemas o dificultades del amparo a nivel general y local radica en la lentitud en la aplicación efectiva de los magistrados.

Cuando el Tribunal Constitucional resuelve un recurso concreto de amparo constitucional no solo preserva o restablece a un ciudadano en el derecho fundamental que le ha sido violado: realiza, además, una función de alcance general, en la medida que determina la forma en que los jueces y tribunales ordinarios han de operar ese tipo de supuestos. De ahí que la función del amparo constitucional, más allá de la resolución del caso concreto, sea la fijación de las pautas y criterios que han de inspirar la actuación de los órganos de la jurisdicción ordinaria.

Si bien es cierto que el amparo constitucional es solo uno de los diversos tipos de asuntos de que conoce el Tribunal Constitucional, su volumen cuantitativo es causa de que los amparos constitucionales sean los que en mayor medida canalicen la realización de esta función del Tribunal Constitucional.

Así pues, el amparo constitucional, amén de constituir una garantía específica de los derechos fundamentales, permite que el Tribunal Constitucional realice lo que se ha llamado una función “ejemplar” o “persuasiva”, sentando los patrones de conducta que han de guiar las actuaciones de los órganos judiciales. Por otra parte, el amparo constitucional cumple aún una última función. Como más adelante se verá, el Tribunal Constitucional es el supremo intérprete de la Constitución.

Los recursos de amparo constitucional que ante él se sustancian permiten, por tanto, que el Tribunal Constitucional realice esa labor interpretativa y defina el alcance y significado exacto de los preceptos constitucionales que consagran los derechos fundamentales, un alcance y significado que, como se ha visto, deben de informar la interpretación y aplicación que de las leyes y los reglamentos realicen los órganos jurisdiccionales ordinarios.

Pregunta General

- ¿Cuál es el fundamento doctrinario y legal del Amparo, como institución jurídica del sistema democrático?

Preguntas específicas

- ¿Cuál es la razón esencial del amparo para la persona?
- ¿El amparo es un elemento de equilibrio de la autoridad legalmente constituida?
- ¿Cuál es el trámite del amparo y su aplicación jurídica?
- ¿La implementación del amparo es un elemento satisfactorio para el recurrente?
- ¿El amparo como garantía está al alcance de todos quienes lo pudieran requerir?

Objetivos de Investigación

Objetivo General

- Identificar el fundamento doctrinario y legal del amparo como institución jurídica del sistema democrático

Objetivos específico

- Determinar la razón esencial del amparo para la persona
- Identificar al amparo como un elemento de equilibrio de la autoridad legalmente constituida
- Describir el trámite del amparo y su aplicación jurídica
- Enunciar si la implementación del amparo es un elemento satisfactorio para el recurrente
- Definir el alcance del amparo a favor de quienes deben requerir.

Justificación

Los derechos individuales o personales consagrados en la Constitución Nacional son protegidos y defendidos por un conjunto de procedimientos que los mantienen y aseguran en caso de que los individuos hubiesen sido privados de ellos en forma indebida.

Estos mecanismos son llamados “Garantías Constitucionales” que prevén una intervención directa, rápida y eficaz de la jurisdicción con el fin de proteger los derechos establecidos en la Constitución Nacional.

En este trabajo analizaremos una de ellas, El Amparo, que, a instancias del Derecho; un amparo, o recursos de amparo como se lo conoce popularmente, es una garantía que otorga el ordenamiento jurídico cuando se produce una vulneración de los derechos, la cual no puede esperar a una sustanciación a través de las vías ordinarias.

El amparo es una acción jurídica que se encuentra contenida en muchas constituciones y que les permite a los ciudadanos recurrir ante un tribunal de justicia cuando considere que sus derechos fundamentales no fueron debidamente respetados o protegidos por la acción de una parte de la justicia. Por ello veremos a qué artículo de nuestra Constitución Nacional corresponde y demás características que fortalezcan una base de conocimiento sobre dicho tema

La inclusión en una carta fundamental tiene suma importancia pues le otorga un carácter distinto al de simple reglamento. Se instala como un derecho operativo que puede funcionar inmediatamente. La utilidad de este trabajo servirá de manera superlativa y didáctica, comprendiendo los alcances de nuestros derechos y garantías constitucionales

Creo que todos somos beneficiarios al momento de profundizar nuestros conocimientos sobre esta normativa que no encuentra barreras con el paso del tiempo ni las innovaciones surgidas permanentemente en el amplio marco jurídico.

MARCO TEÓRICO

Antecedentes de investigación

La Constitución Nacional en el Capítulo XII, Título 11, Parte 1 establece las garantías específicas que tienen por objeto hacer efectivos los derechos consagrados en la ley fundamental. Se trata de la declaración de inconstitucionalidad, del hábeas corpus, del amparo y del hábeas data.

Como antecedente de investigación sobre las garantías constitucionales arriba mencionados tengo la satisfacción de referirme sobre el trabajo presentado en el año 2010 por el alumno Zamir Simforiano Chaparro, en torno al tema “Criterio Jurídico del Habeas Corpus en el Derecho Paraguayo Vigente”. Este material se propuso como objetivo general conocer y obtener pautas jurídicas para la difusión de Habeas Corpus.

Se ha centrado en las nociones previas; la libertad como enunciado deontológico; la libertad como derecho y todo lo referente a la libertad del hombre. La Constitución Nacional de 1992 y el Habeas Corpus, Principio Constitucional – caracteres – especies como ser: preventivo, reparador, genérico. Los sujetos tutelados y la procedencia del Habeas Corpus.

Esta herramienta jurídica nos señala que el derecho a la libertad como garantía fundamental no tiene carácter absoluto e irrestricto, pues se admite que en ciertas circunstancias pueda ser restringida, en contraposición a intereses sociales más importantes, y por ello nuestra Constitución y la propia Convención Americana de Derechos Humanos, establecen los casos o situaciones en que puede restringirse el disfrute de la libertad y la forma como debe darse como supuestos de excepción en el ámbito penal y procesal penal.

El Habeas Corpus es el mecanismo por excelencia de protección a la libertad personal, así lo ha demostrado la historia, que nos enseña que desde tiempos inmemoriales el hombre ha buscado la forma de defenderse ante las arbitrariedades del poder estatal.

No solo queda como una formalidad técnica, sino también como un derecho que prevé la facultad de reclamar ante los órganos jurisdiccionales el restablecimiento de la libertad frente a detenciones ilegales. Por este motivo su consagración constitucional es un elemento que no ha podido ser obviado en

las constituciones modernas por la importancia de su garantía para toda persona que lo requiera en el marco del cumplimiento irrestricto de sus derechos fundamentales.

BASES TEÓRICAS

Consideraciones generales

Muchas personas, a través del tiempo, adquieren conocimiento empírico, en donde ha escuchado alguna vez la palabra "Acción de Amparo", y por ende surgen las inevitables preguntas ¿Qué es la acción de Amparo? ¿En qué consiste?, por lo que este tema ha sido una investigación exhaustiva, permitiéndome creer que el hombre es un ser "bio-psico social". Esta investigación nos llevará a comprender por qué el hombre debería de saber a plenitud las bondades enriquecedoras y alcances de la "Acción de Amparo".

Expreso estas palabras principalmente con el fin de que se entienda en lo que consiste y en que podría ser útil, sea o no entendido del derecho o tan siquiera estudiante, o mejor aún alguna persona sin conocimiento alguno de este tema. Por lo que este trabajo no maneja recalcitrantes palabras que nadie conoce sino se exterioriza en un lenguaje formal entendible para cualquier tipo de lector permitiéndole alcanzar su razonamiento y comprensión.

El término "amparo" ha sido objetado por alguna parte de la doctrina para la cual dicha voz "no sugiere la idea de un derecho exigible mediante una acción sino más bien la actitud mendicante de un ser indefenso que solicita. Ruega o impetra se lo ampare como si ese amparo fuese una gracia o favor susceptible de ser concedido o negado"

Se alega que lo que es un deber para quienes ejercen autoridad no necesita rogarse o impetrarse, especialmente si se trata de la libertad, condición inherente a la naturaleza humana. Sin embargo el término, amparar, del latín amparare y éste del latín, in, en, y parare, disponer, significa favorecer, proteger (Diccionario de la Lengua Española), significado que refleja la función que ejerce el amparo judicial cual es la "protección" de los derechos.

Es necesario sin embargo precisar los términos y no confundir las garantías con los derechos que éstas protegen. Según Sánchez Viamonte, garantía es la institución creada en favor del individuo, para que, armado con ella, pueda tener a su alcance inmediato el medio de hacer efectivo cualquiera de los derechos individuales que constituyen en conjunto la libertad civil y política' (Dr. Carlos Sánchez Viamonte).

Del término garantía pueden darse cuatro acepciones, según señala Linares, a saber: a) Una acepción estrictísima, que comprende solamente los procedimientos sumarios judiciales y reglas procesales, tales el hábeas corpus, el amparo, etc.; b) las garantías en sentido estricto, que abarcan además de los anteriores, todos los procedimientos judiciales protectores de la libertad jurídica, como la demanda y la excepción de inconstitucionalidad; c) un concepto más amplio, incluye además las garantías políticas, como la división de poderes, etc.; d) una acepción amplísima, que comprendería, todas las instituciones (Dr. Segundo V. Linares Quintana).

Desde la reforma en materia de derechos humanos a la Constitución, realizada en el año 1992, se amplían los derechos de las personas. Siendo la Constitución la ley suprema de nuestro país, todas las leyes y normas generales deben ser acordes a ella (principio de supremacía constitucional), ya que ella establece los principios de convivencia y organización de toda nuestra sociedad (Pablo Pérez Tremps Catedrático de Derecho Constitucional Universidad Carlos III. Madrid)...

Al entrar en vigor esta reforma constitucional, se debió adaptar la antigua Ley de Amparo para guardar esa armonía con la Constitución. Es así que la Ley de Amparo actual refleja y es consistente con dicha reforma constitucional. ¿En qué consiste esta ampliación de nuestros derechos? Como todo texto, la Constitución también está integrada por capítulos. El Estado modificó su postura respecto a los derechos humanos. Con ello se establece que el Estado no otorga las garantías individuales sino que reconoce los derechos que todas las personas tenemos por el hecho de ser personas y establece diversos mecanismos para garantizarlos, como el juicio de amparo.

Más importante aún: ahora el primer artículo de la Constitución nos dice

que todas las personas tenemos los derechos humanos que reconoce la Constitución y también los derechos humanos que se contienen en los tratados internacionales (Pablo Pérez Tremps Catedrático de Derecho Constitucional Universidad Carlos III. Madrid)

Cuando se limita o violenta un derecho humano se pone en riesgo o en cuestión los demás derechos humanos. Cuando se afecta uno, se pueden afectar los demás. Si permitimos que se limite el derecho de toda persona acusada a que se le presuma inocente y tenga un juicio justo, ¿podríamos esperar ser tratados diferente si una autoridad pretende limitar otros derechos humanos, como el de pensar o expresarnos libremente? O cuando se afecta el derecho a la educación, ¿no se afecta también el potencial para ejercer plenamente la libertad de pensamiento o de profesión? Además, todos los derechos humanos son igualmente importantes. Esto es en parte lo que se entiende cuando se dice que los derechos humanos son “interdependientes e indivisibles” (Pablo Pérez Tremps Catedrático de Derecho Constitucional Universidad Carlos III. Madrid)

GARANTÍA CONSTITUCIONAL EL AMPARO.

El término garantía tiene varias acepciones. En este contexto, sin embargo, se emplea la expresión para aludir, básicamente, a los procedimientos judiciales destinados a la protección de los derechos constitucionales. En esa línea, precisamente, en la Constitución, se establecen las garantías contenidas en este capítulo, las cuales serán reglamentadas por la ley (Artículo 131). (<https://www.abc.com.py/edicion-impresa>)

De este modo, las garantías constitucionales aparecen como instrumentos idóneos para tutelar o amparar en su integridad los derechos constitucionales, a fin de que gocen de real eficacia.

Nuestro sistema constitucional consagra cuatro garantías específicas: la inconstitucionalidad, el amparo, el hábeas corpus y el hábeas data. Por primera vez en nuestra historia constitucional las garantías aparecen sistematizadas en un mismo apartado: Parte I, Título II, Capítulo XII, artículos 131 y 136. (<https://www.abc.com.py/edicion-impresa>)

En este sentido abarcaré una de ellas, el Amparo; que a continuación pasare a desarrollar para un profundo y detallado conocimiento sobre su importancia en beneficio del recurrente y las exigencias que ello implica como tal.

El Amparo: Es la garantía protectora de todos los derechos, sean individuales, sociales o económicas, que no estén protegidos por las garantías del Hábeas Corpus y el Hábeas Data. Es la garantía constitucional más utilizada como mecanismo para la protección de los derechos de las personas.

El amparo es una acción dirigida a proteger el libre ejercicio de los derechos constitucionales y legales, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data, como ya mencionamos anteriormente.

Constituye un mandamiento judicial destinado a remover los obstáculos de hechos impeditivos del ejercicio de los derechos que caen bajo su protección. Es petición de auxilio jurisdiccional efectuada por una persona que se siente amenazada o lesionada en el ejercicio de un derecho por una acción u omisión de una autoridad o un particular, para que el órgano jurisdiccional acuda en su auxilio removiendo los obstáculos que le impiden ejercer sus derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico, sean de nivel constitucional o legal. (<https://www.pj.gov.py/notas/recurso-interpuesto-amparo-constitucional>).

Sostiene el reconocido abogado argentino, Humberto Quiroga Lavie: que el Amparo es una acción judicial sumaria por la cual se remueve el obstáculo que impide el ejercicio de un derecho constitucional o legal cuando no existe una vía ordinaria para lograrlo. (Patricio Alejandro Maraniello)

Para Germán Bidart Campos la demanda de Amparo es la pretensión formal que se interpone contra el Estado para que sus órganos jurisdiccionales deparen tutela a una pretensión material mediante vía sumaria y expeditiva, ello es en razón de que la vía procesal ordinaria frustraría el derecho a la jurisdicción, resolvería el caso fuera de sus circunstancias, en forma idónea e ineficaz. (Patricio Alejandro Maraniello)

La Constitución en su Art. 134 dispone: “Toda persona que, por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta Constitución y la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el magistrado competente. (<https://www.pj.gov.py/notas/13576-recurso-interpuesto-amparo-constitucional-de-pronto-despacho>).

El procedimiento de la acción de amparo será breve, sumario, gratuito y de acción popular para los casos previstos en la ley”. Siguiendo las normativas de nuestra Constitución Nacional, se puede conceptualizar a la acción de amparo como una herramienta de suma importancia a disposición de todas las personas que de alguna manera se vean afectadas en el ejercicio de sus derechos inalienables. (<https://www.pj.gov.py/nota/recurso-interpuesto-amparo-constitucional>).

Este material tiene como una de las metas dejar de lado el pensamiento de algunos que desconocen la acción de Amparo, conceptualándolo como algo “místico” siendo que en realidad es un elemento jurídico real que regula nuestra condición de justos ciudadanos dentro de una sociedad que sigue mostrando síntomas de injusticias que a través de los tiempos y hasta ahora no son subsanados a pesar de los múltiples precedentes que rebasan las fronteras (<https://www.pj.gov.py/notas/recurso-interpuesto-amparo-constitucional>).

El tribunal que resuelve el amparo tiene que decidir en última instancia si protege o no a quien lo ha solicitado. Resolverá si el acto, omisión o norma que se combate en el amparo viola sus derechos humanos. (<https://misabogados.com.mx/blog/que-es-el-derecho-de-amparo/>).

El tribunal extenderá así la protección de la justicia y la autoridad demandada debe cumplir con su resolución. La autoridad cuenta con tres días después de recibir la sentencia para ello. Puede haber razones por las que se aplase este tiempo y el tribunal resolverá si justifica excepcionalmente una extensión. Si la violación es resultado de un acto de autoridad, entonces el propósito de la protección o amparo es restaurar o volver las cosas a la

situación en que se encontraban antes del acto, en toda la extensión de lo posible. ¿Cuál es el efecto o resultado de una sentencia de amparo? una razón en la ley para ello violó su derecho constitucional. El resultado de la sentencia, por tratarse de un acto de autoridad, es volver las cosas al estado en que se encontraban; es decir, que regresara la persona a la prisión donde se encontraba antes de su traslado. Si se trata de una omisión, entonces el objeto de la sentencia de amparo será que la autoridad realice aquello que no hizo y tenía obligación de hacer y que causó la afectación a los derechos humanos del amparante. Por ejemplo, supongamos que la autoridad tiene la obligación de que las escuelas cuenten con instalaciones adecuadas para personas con discapacidad. El resultado de un amparo podría ser obligar a la autoridad a que provea esas instalaciones. (<https://es.scribd.com/document/Ley-de-Amparo-en-Lenguaje-Llano>)

Como habíamos mencionado antes, las sentencias en los juicios de amparo, en principio, sólo tienen efectos para quien presenta el amparo. A esto se le conoce en el derecho mexicano, por ejemplo, como el principio de “relatividad de la sentencia”. Aun cuando otra u otras personas sufran la misma afectación por el mismo acto o norma general, cada una de éstas tendría que presentar y ganar su amparo. La reforma constitucional del 1992 y ahora la nueva Ley de Amparo introduce una excepción, por decirlo así, al principio de que el amparo sólo tiene efecto en cuanto a la persona que lo demanda y gana. A esto se le llama declaratoria general de inconstitucionalidad. Esto se aplica cuando el amparo es contra una norma general, con excepción de las normas de carácter tributario; es decir, con los impuestos y demás contribuciones que se pagan al gobierno. Cuando la Suprema Corte, en Pleno o en Salas, resuelva dos casos en amparo consecutivos en los que determine que una norma general es inconstitucional, le avisará al órgano que la emitió. (<https://es.scribd.com/document/Ley-de-Amparo-en-Lenguaje-Llano>)

Jurisprudencia por último, hay otra forma en que lo resuelto en amparo por ciertos tribunales se puede convertir en obligatorio para los tribunales que se encuentren jerárquicamente abajo, por decirlo de cierta forma, del tribunal que las emitió. A esto se le llama jurisprudencia. Los órganos que pueden

generar jurisprudencia son la Suprema Corte de Justicia. Aquí es importante recordar cómo está conformado el Poder Judicial. La Suprema Corte de Justicia es el órgano máximo del Poder Judicial. Si el Pleno de la Suprema Corte genera jurisprudencia, ésta es obligatoria para sus Salas y para todos los demás tribunales, incluidos los tribunales militares, administrativos, laborales.

En resumen, el amparo es un medio o herramienta de defensa que tenemos disponible para pedir que los tribunales revisen y, en su caso, garanticen la protección de nuestros derechos humanos, cuando éstos se vean violentados o amenazados por los actos, omisiones y normas generales de una autoridad, así como en ciertos casos por actos de particulares que lleven a cabo actos equiparables a los de una autoridad. Explicamos también, cómo las posibilidades de recurrir efectivamente al amparo se fortalecen al introducir y definir en la ley el concepto de interés legítimo. De la misma manera, el interés legítimo puede ser colectivo y mencionamos que existen ciertos derechos humanos que por su naturaleza son colectivos, como el derecho al medio ambiente.

Por último, abordamos qué sucede cuando se resuelve un amparo y cómo bajo la nueva ley, existe un mecanismo para que las decisiones sobre normas generales puedan llegar a tener efectos para todas las personas.

(<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2016-11/LibroLeydeamparoenlenguajellano>)

Elementos de Procedencia del Amparo

Los requisitos de admisión del amparo conforme con nuestro ordenamiento jurídico son los siguientes.

Auto u Omisión ilegítimo: Para la admisión del amparo, en primer lugar, debe existir una acción u omisión o el peligro inminente de los mismos que afectan derechos o garantías reconocidas en la Constitución o en las leyes

El acto lesivo debe reunir ciertas características para la admisión del amparo.

El acto manifiestamente ilegítimo: Debe ser evidente, tal como lo exige la Constitución, para percibir su legitimidad no debe requerir un análisis

exhaustivo. Debe advertirse que el carácter manifiesto, habrá de seguir en forma clara y evidente al momento de dictarse sentencia. (Pablo Nicolás Salmieri Delgue)

La ilegitimidad es un concepto más amplio al de ilegalidad e implica la vulneración de los valores más relevantes del orden jurídico, pero al no admitir nuestro derecho, el ilegítimo es todo acto contrario a la legalidad y a los principios del orden jurídico.

Acto subsistente: No deben haber cesado, porque en caso contrario el amparo que tiene por objeto precisamente el restablecimiento de la situación jurídica infringida no tendría razón de ser.

Acto no consumado de modo irreparable: Si, si el acto fue consumado y no es posible restablecer el derecho, sólo cabrán las reparaciones indirectas, de carácter económico o de otra índole, como las indemnizaciones, que no constituyen objeto de amparo.

Acto no consentido: El acto lesivo no debe estar consentido por el accionante, ya sea en forma expresa o tácita, por la no interposición de la acción de amparo dentro de los plazos establecidos.

En este punto es interesante analizar, la cuestión relativa a ciertos derechos irrenunciables en cuya vigencia está interesado el orden público que podría sostenerse, sigue vigente aun cuando el acto que lo viole hubiera sido consentido. Los actos impugnables por la acción de amparo pueden provenir de las autoridades o de los particulares. (Pablo Nicolás Salmieri Delgue)

La urgencia por la ausencia de elementos jurídicos ordinarios: solo procede cuando debido a la urgencia del caso no puede efectivizarse por la vía ordinaria.

Este requisito es fundamental y se ha entendido que constituye la llave que activa inmediatamente la acción de amparo.

Es muy importante para que se abra la vía del amparo que no existan otras vías hábiles para restablecer los derechos conculcados o proteger el derecho amenazado.

No pretende el sistema superponer la vía del amparo con otras vías para la protección del mismo derecho, lo cual acarrearía gravísimas perturbaciones al sistema procesal.

Lo que se busca es que en aquellos casos en que las vías normales u ordinarias sean inadecuadas, el derecho conculcado no quede sin reparación y por esa razón se crea la vía extraordinaria o residual del amparo.

Plazo de interposición de la acción: Las leyes procesales del amparo determinan los plazos para la deducción de la acción del amparo. Existen dos plazos diferenciados:

Amparo en materia electoral: Su plazo de presentación es de 5 días

El no electoral: debe presentarse en el plazo de 60 días.

Ambos empiezan a computarse desde la fecha en que el lesionado ha tenido conocimiento del acto u omisión ilegítimo.

En este aspecto las normativas hacen posible que estas garantías automáticamente permitan al recurrente asegurar el cumplimiento de sus derechos tal como lo establece la Constitución Nacional y de hecho conseguir la debida justicia como todo ciudadano que acude a ella de manera excepcional por las características que representa el amparo y sus alcances correspondientes. (Pablo Nicolás Salmieri Delgue)

Antecedentes históricos generales del Juicio de Amparo

El amparo en nuestro país tiene sus antecedentes y orígenes principales en el derecho español, en los reyes o reinos de Castilla, en los reyes o reinos de Aragón, en las Siete Partidas y en las Leyes de Toro, en cuanto a su nombre, características, finalidad, operatividad y naturaleza.

Pero veamos con cierto rigor cronológico su “aparición” en la historia universal como ser:

Época primitiva: A través de estudios de las diferentes culturas se ha podido conocer que el hombre desde sus orígenes ha tenido derechos y

obligaciones o mejor dicho permisiones las cuales iban en proporción a su trabajo dentro de su comunidad donde pertenecía.

Estados Orientales: En los estados orientales vemos que el individuo como miembro de la sociedad tenía también restricciones y obligaciones en donde algunos Estados están regidos por la ley de Dios.

Sin embargo, algunos habitantes ansiosos del auto-poder designaban como la autoridad por la voluntad divina y con este cargo cometían una serie de arbitrariedades, abusos, irregularidades en la organización de un Estado.

Tal caso lo vemos en las culturas antiguas como lo es la Hebrea, Egipcia y la India.

Grecia: Aunque se tenían bien definidos los derechos políticos y civiles no tenían derechos individuales, en Esparta; había una desigualdad social en la cual existía división de clases y de igualdad y no existían derechos de individuos. (Iván Krdnaz)

En Atenas no había clases, pero si desigualdad de hombres.

Los habitantes podían actuar, criticar, hasta impugnar las procedencias de las asambleas, no tenían derechos en particular para reclamar los mandatos arbitrarios de las autoridades. Las normas se regían por la costumbre.

Roma: se hablaba de la libertad política y la libertad civil, pero era desconocida la libertad humana para reclamar actos de autoridad, la libertad política era inherente del ciudadano y oponible al Estado en sus diversas manifestaciones, pero esta se disfrutaba como un hecho sin un mayor interés el cual no era importante.

También existía una garantía del pueblo contra las arbitrariedades de las autoridades que consistía en la acusación cuando terminaba su cargo.

Edad Media: La situación del individuo en esta época puede decirse que se comprendía de tres periodos y son las siguientes.

Época de invasiones donde los pueblos estaban formados por diferentes tribus y en donde la libertad no estaba reglamentada, prevalecía la justicia por propia mano.

En la época Feudal toda estaba bajo el control del señor feudal, como también la libertad, sus ciervos los rendían homenaje, respeto y obediencia al poseedor de las tierras, no existía en si una idea del derecho que garantizaba la libertad del hombre como algo inherente a su persona.

Por su parte el derecho cartulario durante el avance de las ciudades libres de esa época y su situación económica fueron adquiriendo importancia.

Nace un régimen de legalidad en que se limitaba la autoridad del señor feudal en beneficio de los habitantes.

Sin embargo, estos regímenes no eran considerados como garantías pues en cualquier momento eran contravenidas, violadas, y frente a estas situaciones no había sanciones de ninguna índole.

Con el cristianismo el principal pensamiento era "Que los hombres eran iguales ante Dios y que todos están regidos por una ley Universal". (Iván Krdnaz)

La existencia de un derecho natural y la idea de este pensamiento no formaron una institución jurídica medieval que protegiera las garantías del individuo.

En el Artículo 137 de la Constitución Nacional regla sobre - DE LA SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION

La ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado.

Quienquiera que intente cambiar dicho orden, al margen de los procedimientos previstos en esta Constitución, incurrirá en los delitos que se tipificarán y penarán en la ley.

Esta Constitución no perderá su vigencia ni dejará de observarse por actos de fuerza o fuera derogada por cualquier otro medio distinto del que ella dispone.

Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución.

(https://www.pj.gov.py/ebook/libros_files/Ponencias_Derecho_Constitucional.)

La posición de los derechos humanos o fundamentales en el ordenamiento jurídico, teniendo en consideración para ello el derecho constitucional positivo nacional y comparado, los tratados que contienen derechos esenciales ratificados y vigentes, la doctrina nacional y comparada, la jurisprudencia nacional, comparada e internacional.

Las normativa supracional consagradas en La Declaración Universal de los Derechos Humanos menciona en el Art. 8º. “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley”.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre Art. XVIII. “Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.

(https://www.pj.gov.py/ebook/libros_files/Ponencias_Derecho_Constitucional.)

La Convención Americana sobre DDHH – Pacto de S. José de C.R. Art. 25. “Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”

(<https://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm>)

Estos acontecimientos marcaron con el transcurrir del tiempo la necesidad de contar indefectiblemente con un instrumento que propicie la seguridad jurídica para defendernos de las arbitrariedades que pudieran surgir por parte del Estado o de los particulares tal como expresa claramente nuestra Constitución Nacional.

El desglose de los hechos sucedidos en las distintas épocas nos motiva en la realización de este trabajo teniendo en cuenta los alcances de los resortes jurídicos para facilitarnos una existencia en armonía y en las condiciones de igualdad que deseamos dentro de un Estado de derecho.

A nivel del derecho comparado se ha esbozado la teoría de los denominados «actos no justiciables», siendo los denominados «actos políticos» los que han merecido especial atención. La teoría de cuestiones o actos políticos o political questions se sustenta principalmente en el principio de separación de poderes. Se trata de aquellas decisiones que no pueden ser revisadas por los órganos jurisdiccionales del Estado, en tantas facultades reservadas a otros órganos constitucionales.

(<https://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm>)

Antecedentes del amparo en Paraguay

Los derechos individuales, señala el Dr. Enrique Sosa, “no tuvieron en el Paraguay un medio de protección eficaz como lo son el amparo y el mandato de seguridad.

Durante la época colonial existían algunas disposiciones referentes a la libertad física. Se limitaron las condiciones en que podían ser detenidos los particulares, exigiéndose el mandamiento competente, salvo los casos de flagrantes delitos en que el prisionero debía ser puesto a disposición del juez.

Se establecía igualmente que el arresto debía guardarse en las cárceles públicas y no en casas particulares

Estas leyes, sostiene Félix Paiva, y otras que regían en España y en sus colonias si bien fueron altamente previsoras, no se cumplían siempre o se cumplían mal.

De aquí que la libertad personal, no estaba garantizada prácticamente, o por lo menos como se comprendía en Inglaterra el Hábeas Corpus o se comprende generalmente hoy en día.

Ni bajo la dictadura de Rodríguez de Francia ni durante la vigencia de la Constitución de 1844 se garantizaron los derechos individuales. Sancionada la constitución de 1870 se consagró en ella, en su art 20 que “Nadie puede ser arrestado sino en virtud de una orden escrita de autoridad competente, ni detenido más de 24 horas sin comunicándosele su delito, y no puede ser detenido en su casa o en lugares públicos destinados a ese objeto”.

Sin embargo, no se hallaba establecido en forma expresa un medio apto para asegurar el cumplimiento de la garantía consagrada, aún cuando la institución del Hábeas corpus estaba contenido de manera implícito en la citada disposición constitucional.

El código de procedimientos penales sancionado el 25 de noviembre de 1890 colmó esa laguna, consagrando y reglamentando la garantía del Habeas corpus en el Título I del libro tercero. La Constitución de 1940 elevó al rango la garantía del habeas corpus estableciendo en el art 26: Queda garantizado a todos los habitantes el recurso de habeas corpus”.

Existía, por tanto, en la legislación nacional una herramienta jurídica para proteger la libertad física, pero no ocurría lo mismo con los otros derechos que carecían de protección certeros para salvaguardar o restaurarlos rápidamente ante los ataques de que fuera objeto.

El jurista Víctor B. Riquelme en su anteproyecto de Código Procesal Penal previó el mecanismo para la defensa de los demás derechos constitucionales, consagrado en el libro V, Título II, Capítulo VI, el recuso de amparo remedio procesal breve y enérgico cuya finalidad es hacer cesar toda violación o exceso de poder que lesione los derechos y garantías individuales que consagra la Constitución Nacional.

El anteproyecto referido se constituye en el primer intento de introducir en el derecho paraguayo la figura del amparo como elemento procesal para la defensa de los derechos constitucionales.

En el año 1967 se reunió la Convención Nacional Constituyente en la que fueron presentados cuatro proyectos constitucionales por los partidos políticos que intervinieron en ella, previéndose en todos ellos el amparo judicial.

Esto fructificó en la Constitución promulgada el 25 de agosto de 1967, en la que se establece el amparo en su artículo 77. En cumplimiento del mandato constitucional del art. 77, el Poder Legislativo dictó la Ley 340, que reglamenta el amparo, la cual fue promulgada por el Poder Ejecutivo el 3 de enero de 1972.

En 1988 el Código Procesal Civil reglamenta el Juicio de amparo en el Libro IV, De los juicios y procedimientos especiales, Título II, remplazando de esa manera a la ley 340/72.

En 1992, nuestra Constitución Nacional vigente, dispone el juicio de amparo en su artículo 134, como ya lo transcribimos en la conceptualización del mismo dentro del presente trabajo de investigación.

Vemos en nuestra jurisprudencia un avance bastante alentador. Se han echado por tierra los prejuicios y argumentos obstruccionistas relativos a que el amparo únicamente sirve para casos excepcionales, para dar lugar a una interpretación digna de las necesidades actuales de la sociedad; para acoger una interpretación más solidaria y útil.

Es así, que nuestros tribunales han admitido y reconocido implícitamente el derecho de los amparistas para tornar operativo los derechos derivados de la Constitución Nacional, aunque carezcan de reglamentación. Se ha superado la dogmática creencia relativa a que el juez inferior no puede aplicar directamente la Constitución Nacional, bajo el razonamiento de que la interpretación de la norma constitucional está reservada, con exclusividad, a la Sala Constitucional de la Corte, estando el primero obligado a aplicar la norma inconstitucional, al margen de que la misma confronte claramente un precepto de superior jerarquía.

Debemos reconocer que nuestra jurisprudencia, por lo general, exhibe una tendencia de seguir a la jurisprudencia del país vecino, Argentina. Un fallo

relevante de nuestros Tribunales que confirma dicho extremo es el dictado por el juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Séptimo Turno, Hugo A. Becker Candia, quien expresamente relata en su sentencia seguir la línea del emblemático caso SIRI de la Corte Suprema de la Nación Argentina, en virtud del cual, se ha proclamado la obligación de los jueces inferiores de aplicar la Constitución Nacional como regla general prioritaria, para hacer valer las garantías existentes y consagradas en favor de los individuos, con independencia de leyes que lo reglamenten.

Resulta que los preceptos contenidos en la Constitución poseen fuerza obligatoria para toda la ciudadanía y, con mayor razón para el Estado, que debe garantizar su cumplimiento, a través de una correcta aplicación del derecho por quienes tienen la tarea de administrar justicia. En definitiva, el citado fallo nacional ha marcado un punto de inflexión en nuestra jurisprudencia, descartando la tesis relativa a que los jueces deben postergar la aplicación de la Constitución, aplicando normas y reglamentos no acordes a esta, debiendo dejar la interpretación de tales derechos única y exclusivamente a la Sala Constitucional.

Es cierto que la declaración de inconstitucionalidad está reservada a la Sala Constitucional de la Corte. Sin embargo, la actuación de la Administración que sobrevenga por consecuencia de la aplicación de una norma que resulte notoriamente irrazonable, disvaliosa e inconstitucional no debe ser tolerada, ni aplicada por los magistrados.

Gordillo avala esta postura, señalando que “existen múltiples y fundamentales valores del sistema constitucional, que por su rango normativo son superiores a todo el resto del ordenamiento jurídico y en una adecuada interpretación deben primar sobre las normas inferiores que se aparten de ellos. Una norma legislativa o reglamentaria irrazonable disvaliosa, desviada, persecutoria, es así inconstitucional y, como tal, no debe ser aplicada en los casos ocurrentes”.

Un temperamento en contrario importaría una grave trasgresión a nuestro sistema constitucional, ya que si el magistrado actúa en aplicación de normas claramente adversas a la Constitución, podría estar lesionando el

derecho de los ciudadanos, en detrimento de las garantías y derechos consagrados en la Carta Fundamental, lo que sería, sin necesidad de mayor análisis, intrínsecamente injusto. En definitiva, el juez no está facultado para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, pero sí lo está para no aplicarlas.

No solo está autorizado a no aplicar una norma inconstitucional, sino que está obligado a hacerlo, bajo pena de nulidad.

En estas condiciones, cuando la denegación del servicio público por parte de la Autoridad Administrativa –sea por acción u omisión– comporte un serio riesgo para la salud y la vida, queda expedita la vía del amparo, pudiendo el juez ordenar a la entidad, sea esta pública o privada, a que preste al amparista determinado servicio o a que le suministre algún medicamento específico.

Vale destacar, que hemos decidido analizar la jurisprudencia nacional vinculada a los servicios públicos destinados a garantizar la salud y la vida, por una cuestión metodológica, ya que los principios desarrollados en esos fallos pueden ser fácilmente transferidos a otros casos similares, siempre que se reúnan los presupuestos, con independencia de que se traten de otras categorías de servicios públicos. Además, la jurisprudencia nacional en la denegación de dicha categoría de servicios es profusa, fructífera, a diferencia de las demás. La importancia práctica de esta aclaración se formula al solo efecto de que el lector oriente la lectura de estos párrafos a captar y asimilar “los principios”, para eventualmente aplicarlos a otros casos.

La Sala Constitucional de la Corte, siguiendo –probablemente– al valioso precedente del señor juez del Trabajo Ángel Daniel Cohene ha dicho: “En estas condiciones queda claro que el derecho a la vida y a la salud son derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Nacional, por tanto, no solo las instituciones públicas sino también las privadas están obligadas por ley al absoluto cumplimiento de sus obligaciones en cuando a la salud de cualquier ciudadano y más aún cuando se trata de enfermedades de extrema gravedad en el que la vida de las personas está en juego.

Es por ello que considero que ninguna disposición legal o administrativa pueda prohibir el acceso de los ciudadanos a la asistencia médica con pretexto

de falta presupuestaria pues los Centros de Salud sean públicos o privados deben atender a los enfermos y en su caso el Estado es quien debe asumir los costos, de lo contrario estaríamos contraviniendo los principios fundamentales consagrados en nuestra Constitución Nacional”.

(<https://www.abc.com.py/edicion-impresa/suplementos/judicial/el-amparo-como-herramienta-para-constrenir-al-estado->)

La Sala Constitucional de la CSJ ha sentado la tesis relativa a que la obligación de atender a los enfermos gravita sobre todo centro de salud, sea este público o privado, más allá de la situación económica del afectado y, en su caso, el Estado deberá asumir los costos, para lo cual, si se trata de un hospital privado, probablemente este deberá demandar al primero, si se dan los presupuestos, para repetir lo pagado.

Así el amparo, de antigua tradición en otros países, nació por creación jurisprudencial y desarrollo legislativo y fue incorporado de modo expreso a la Constitución Nacional junto con el habeas corpus y el habeas data. En sus orígenes, la acción de amparo tuvo por principal efecto acelerar el dictado de las decisiones judiciales enderezadas a proteger a quienes sufrían una manifiesta violación de sus derechos constitucionales, en ausencia de remedios procesales adecuados para reparar aquella lesión. En consecuencia, el amparo significó el no sometimiento del Poder Judicial al Poder Legislativo ante la omisión de este en el establecimiento de una norma tutelar de la garantía procesal expresa para resguardar los derechos vulnerados. El Poder Judicial tiene –conforme a la Constitución Nacional– la última palabra en materia de garantías constitucionales, a fin de asegurar el debido proceso adjetivo. Este principio se alcanza con el acceso a la jurisdicción por parte de los afectados y, además, con el dictado de una sentencia judicial útil.

El amparo como instrumento de control. Sin embargo, al señalar la irrupción del amparo por vía pretoriana, no puede dejar de reconocerse la existencia de un período precedente, en el que se requirió del Poder Judicial la admisión de un procedimiento superador de los moldes rituales que permitiera asegurar los derechos constitucionales. Las peticiones de los justiciables no hallaron respuesta en la jurisprudencia, que reiteradamente sostuvo que los

jueces no podían crear vías ni procedimientos no previstos en las leyes procesales.

La jurisprudencia venía discutiendo durante varias décadas si podía utilizarse el procedimiento del habeas corpus para la defensa de garantías constitucionales distintas a la libertad personal, destacando los fallos de la Corte Suprema que revocaron pronunciamientos de instancias inferiores con tal alcance. Usualmente se reconoce en la doctrina a este período como la “etapa negatoria” del amparo. En efecto, no cabe duda alguna de que estamos ante una cuestión de orden procesal, formal y no de fondo. Lo que está en juego es la posibilidad de accionar ante la Justicia para defender un derecho garantizado por la Constitución Nacional, es decir el amparo será la acción que permitirá de manera ágil y eficaz –cuando no hubiera otra alternativa– resolver las cuestiones que impliquen la violación de una garantía prevista en la Constitución Nacional. (<https://www.abc.com.py/edicion-impresa/suplementos/judicial/el-amparo-como-herramienta-para-constrenir-al-estado->)

Análisis jurisprudencial

En el juicio de amparo, el artículo 582 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 600/95 “Que modifica el Código Procesal Penal”, impone a los jueces ante los cuales se tramite la garantía constitucional, la obligación de elevar los antecedentes a la Sala Constitucional de la Corte, luego de la contestación de la demanda, cuando la decisión sobre el amparo amerite la determinación de la constitucionalidad o no de algún acto normativo, para que dicha sala en la mayor brevedad declare la inconstitucionalidad si ella surge en forma manifiesta.

En ese contexto esbozaremos una compilación de jurisprudencia escritas por el Dr. Edgar Agustín Rivas Laguardia cuya investigación atañen a nuestro estudio en este caso las dictadas por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 5ta Sala, conformados por los Camaristas Doctores RODOLFO GILL PALEARI, LINNEO INSFRAN y MAURICIO DOMINGUEZ.

1.) Las actuaciones posteriores a la acción y juicio administrativo pendiente Acuerdo y Sentencia N° 18 - 22 / 04 / 97

Juicio: MIGUEL ANGEL BARRIOS C/ DINAC S / AMPARO

“Las actuaciones posteriores a la promoción del amparo, así como la existencia de un juicio de lo contencioso administrativo no afectan a la legitimidad del derecho de accionar que tuvo el acto, y quien culminara en un fallo favorable”

2.) Vía excepcional

Acuerdo y Sentencia N° 85 - 17 / 10 / 97

Juicio: LUZ NILDA GONZALEZ C/ MUNICIPALIDAD DE CAPIATA Y/O OTROS S/ AMPARO

“Es improcedente la vía excepcional del amparo cuando no se han agotado los procedimientos previos”.

3.) Requisito para su procedencia. Trámites previos

Acuerdo y Sentencia N° 12 - 10 / 03 / 98

Juicio: FEDERACION VILLETANA DE FUTBOL DE SALON / ASOCIACION VILLETANA DE FUTBOL DE SALON Y/O OTROS S/ AMPARO

“Los requisitos esenciales para que proceda en amparo son: a) acto u omisión legítimo; b) lesión grave a un derecho constitucional; c) agotamiento de las vías previas y d) urgencia.”

4.) Errores del órgano estatal en el juzgamiento de la cuestión que hace a su competencia jurisdiccional.

Acuerdo y Sentencia N° 69 - 09 / 07 / 99

Juicio: MIGUEL ANGEL MENDEZ C/ CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA S/ AMPARO

“Los errores en que el órgano estatal demandado pudo incurrir en el juzgamiento de la cuestión que hace a su competencia jurisdiccional, no puede ser sometidos a revisión por la vía del amparo, que como sabemos es un

remedio constitucional de excepción. Dentro del procedimiento administrativo se hallan previstos los canales adecuados a los que tuvo que haber recurrido el actor de la presente demanda para el logro de sus pretensiones”

Otras jurisprudencias tenemos la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL ABOG. R.H., O.B. y N.C. POR ASUNCION GOLF CLUB c/ LA MUNICIPALIDAD DE ASUNCION. AÑO: 2009 – Nº 1162.- ACUERDO Y SENTENCIA Nº 880.-

FECHA: 06.08.2013.-

1. El abogado R.H., en nombre y representación del club ASUNCION GOLF CLUB, a promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia Nº 41 del 24.07.2009, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Criminal de la Tercera Sala, en los autos caratulados: AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL ABOG. R.H., O.B. y N.C. POR ASUNCION GOLF CLUB c/ LA MUNICIPALIDAD DE ASUNCION, alegando que la resolución impugnada, carece de fundamentos sin haberse pronunciado sobre las cuestiones solicitadas por su mandante quien fue privado de sus derechos consagrados en los artículos 16 y 17 de la Constitución, la resolución no se encuentra fundada dejando a su mandante en un estado de indefensión, al agotárseles los recursos legales y de esta forma las instalaciones del club Asunción Golf Club quedan clausuradas, el Tribunal de Alzada alega que no puede expedirse sobre cuestiones administrativas y que mi mandante no ha agotado las vías administrativas a fin de revertir o confirmar lo dispuesto por la resolución Municipal que afecta a su apoderando, sin pronunciarse sobre el levantamiento de la suspensión de la clausura dispuesta por la Municipalidad de Asunción sobre las instalaciones del club Asunción Golf Club despojado de su patrimonio y lesionado en sus derechos y garantías constitucionales. Expresa que la resolución dictada viola- el principio de congruencia puesto que carece de fundamentos de hecho y de derecho, extremos que conducen a la parcialidad de los Juzgadores de Alzada y lesiona sus derechos a la defensa, al debido proceso, entre otras garantías. Se solicita la anulación de la citada resolución por ser la misma inconstitucional.-

2. De la acción de inconstitucionalidad presentada se corrió traslado a la adversa y las Abogadas L.L.M.M.P., bajo patrocinio de la abogada D.R.F., en representación de la Municipalidad de Asunción fundamentaron la improcedencia de la presente acción en razón de que la resolución dictada en segunda instancia se encuentra ajustada a derecho y en que ningún momento se violó ninguna disposición constitucional. Sostiene que la Cámara de Apelaciones ha actuado correctamente al valorar las normativas aplicables en cuanto a la admisibilidad del recurso de apelación deducido por su parte sin que exista ningún tipo de arbitrariedad en los fallos dictados.-

3. El Acuerdo y Sentencia N° 41 del 24.07.2009 dictada por el por el Tribunal de Apelación en lo Criminal de la Tercera Sala, resolvió: "...1.- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la Abogada L.L.M.M.P, en representación de la MUNICIPALIDAD DE ASUNCION, contra la S.D. N° 25 del 04.06.2009, dictada por la Jueza Penal de Garantías, Abog. Patricia González. 2.- REVOCAR, en todas sus partes la S.D. N° 25 de fecha 04 de junio de 2009, dictada por la Jueza Penal de Garantías, Abog. Patricia González, en consecuencia RECHAZAR la presente acción de Amparo por improcedente. 3.- IMPONER LAS COSTAS en el orden causado.".-

4. La S.D. N° 25 del 04.06.2009, dictada por la Jueza Penal de Garantías, Abog. Patricia González, dispuso: "HACER LUGAR, a la presente demanda de amparo constitucional, promovida por los Abogados R.H., con matrícula N° 3852, O.B., con Matrícula N° 14.589 y N.C., con matrícula N° 14589 en representación de la entidad ASUNCION GOLF CLUB, conforme a los argumentos jurídicos expuestos en el considerando de la presente resolución. LEVANTAR LA MEDIDA DE URGENCIA dispuesta por el Juzgado por proveído de fecha 29.05.2009. ORDENAR EL CESE inmediato de la medida de urgencia dispuesta por la resolución N° 980/2009 del 26.05.2009, emanada de la Municipalidad de Asunción. OFICIESE para su cumplimiento. NOTIFIQUESE a quienes correspondan. IMPONER las costas, en el orden causado...".-

5. Traído a la vista los autos y del estudio de las constancias procesales permite sostener que las decisiones adoptadas por los magistrados del

Tribunal de Alzada, son razonables y están fundadas en la ley vigente en la materia. En estas circunstancias, las mismas no pueden ser descalificadas por la mera disconformidad con la interpretación de derecho aplicable o con simples disconformidades con el criterio de los magistrados intervinientes. Si así lo hiciéramos estaríamos equiparando la acción de inconstitucionalidad a un recurso ordinario de tercera instancia, lo cual resulta inadmisibles dada la naturaleza excepcional con que la misma ha sido concebida.-

6. Por esta vía sólo corresponde estudiar si se ha violentado alguna disposición constitucional. Si así no fuera, la acción resulta improcedente. En el presente caso, no se dan las condiciones necesarias para hacer lugar a la pretensión del accionante, pues no se observa conculcación alguna de normas de máximo rango, y, en particular, la defensa en juicio y el debido proceso han sido respetados.-

7. Las accionantes pretenden ahora cuestionar el razonamiento seguido por los magistrados en la valoración de los citados elementos. Sin embargo, cabe recordar que la acción de inconstitucionalidad no puede ser utilizada por dichos fines. La misma, no tiene por objeto abrir una tercera instancia para examinar hechos que han quedado definitivamente juzgados en las anteriores. La acción de inconstitucionalidad es una acción autónoma cuya finalidad esencial es la de cuidar la vigencia del orden constitucional que pudiera verse afectado por cualquier norma o decisión. Pero de ninguna manera puede sustituir a los órganos jurisdiccionales ordinarios, toda vez que éstos no configuren decisiones arbitrarias o aberrantes.-

8. Lo cierto y concreto es que los magistrados intervinientes no se han apartado de la ley vigente en la materia al resolver como lo hicieron. Por el contrario, se han ceñido a ella, citando las disposiciones legales aplicables, las cuales se adecuan al caso en estudio. Si la aplicación de la ley en este caso ocasionó una situación que pudiera considerarse injusta, los juzgadores no pueden remediarla. Entre sus obligaciones se encuentra la de resolver siempre según la ley, sin que le sea permitido juzgar del valor intrínseco o la equidad de ella (artículo 15, inciso c) del Código Procesal Civil). Aquí no hubo necesidad

de interpretar la ley, pues la misma es de una claridad prístina, simplemente había que aplicarla y es lo que los magistrados hicieron.-

9. Existe concordancia con el tribunal de Alzada en el sentido que el club Asunción Golf Club cuenta con los recursos administrativos que deben ser agotados para dejar sin efecto una disposición municipal, la garantía constitucional del amparo es restrictiva y al existir en el ordenamiento positivo recursos que pueden remediar el agravio alegado, la Sala Constitucional no posee la atribución que el accionante pretende.-

10. En estas condiciones, no puede hablarse de arbitrariedad. Tampoco esta Sala Constitucional puede juzgar el valor intrínseco de la ley o la equidad de ella, dado el carácter de jueces de derecho de sus integrantes. Además, la acción de inconstitucionalidad no puede ser utilizada en forma tal que se la equipare a un recurso de tercera instancia, por lo que resulta improcedente la pretensión de declarar la nulidad de sentencias judiciales basadas en la aplicación razonable de la ley.-

Por las consideraciones que anteceden, la Sala Constitucional resolvió NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida, con costas a la parte vencida.

OTRO CASO QUE SE PUEDE ANALIZAR ES LA TRANSFUSIÓN DE SANGRE PREVISTA EN LA DENOMINADA LEY DE SANGRE NO ES INCONSTITUCIONAL, PORQUE EL DERECHO A LA VIDA PREVALECE SOBRE LA LIBERTAD RELIGIOSA Y EL DERECHO DEL PACIENTE A ELEGIR EL TRATAMIENTO MÉDICO A REALIZARSE.

Esto fue lo resuelto por la Sala Constitucional de la Corte, al evacuar la consulta constitucional que le hizo la jueza Mafalda Cameron Luque, en un amparo que promovió el Instituto de Previsión Social (IPS) contra una paciente que se oponía a la transfusión por ser testigo de Jehová.

El fallo dividido fue dictado por los ministros Gladys Bareiro de Mónica, Eugenio Jiménez Rolón y Alberto Martínez Simón, al contestar la consulta sobre la constitucionalidad del artículo 24 de la Ley 3441/07, conocida como la Ley de Sangre.

La resolución de la magistrada sobre la consulta se dio el 16 de julio pasado, en el amparo, donde la mujer incluso presentó una escritura pública, donde ella renunciaba al tratamiento de transfusión sanguínea, por ser testigo de Jehová.

Las autoridades del IPS, ante esta situación, plantearon la garantía constitucional.

ARGUMENTOS. La jueza solicitó que la Corte le aclarara si el citado artículo 24 de la Ley de Sangre era o no constitucional.

La ministra Gladys Bareiro, de nuevo, sostuvo su postura de que la Corte no era un órgano consultivo, por lo que no podía evacuar una consulta constitucional.

Por su parte, el ministro Eugenio Jiménez, en su voto, primero aclaró que en realidad no es una consulta, sino que lo que pide la jueza es que la Corte declare o no la constitucionalidad de la norma.

Indica que el juez que no tiene competencia pide que el órgano que sí lo tiene, en este caso la Sala Constitucional de la Corte, juzgue si la ley es o no constitucional, por lo que el pedido era procedente.

Después, analiza el artículo 24 de la citada ley, que señala en la última parte: "Cuando la transfusión de sangre es considerada de importancia vital para la conservación de la vida del paciente, ninguna persona podrá oponerse a la operación, so pena de incurrir en responsabilidad penal".

Acota que la consulta es si ese artículo colisionaba con el artículo 4, del derecho a la vida; el 24, de la libertad religiosa y la ideológica; el 33, del derecho a la intimidad; el 45, de los derechos y garantías no enunciados; y el 68, del derecho a la salud.

En su análisis dice que el derecho a la vida es un derecho fundante y personalísimo, ya que posibilita el ejercicio de todos los demás derechos.

Justamente, este derecho impone al Estado dos deberes, el de no atentar arbitrariamente contra ella, y el de la protección de la misma.

Luego habla del derecho a la autodeterminación, que tiene límites. Indica que junto al derecho a la vida estaba el derecho a la salud, por lo que la citada norma habla del supuesto de la importancia vital para la conservación de la vida del paciente.

Sostiene que “el derecho a la autonomía del paciente debe ser respetado en tanto y en cuanto no nos encontremos ante una hipótesis de gravedad extrema o peligro inminente de muerte, en cuyo caso, el derecho a la vida prevalecerá”.

A este voto se adhirió el ministro Alberto Martínez Simón, con lo que señalaron que el citado artículo no era contrario a la Carta Magna.

Concluyendo, existe una marcada tendencia de nuestra jurisprudencia en el sentido de dar una acogida favorable al amparo, cuando ante la falta de asistencia sanitaria se apeligra gravemente la salud y la integridad física de la persona.

En cuanto a la procedencia del amparo para mantener la continuidad de los demás servicios públicos categorizados como imprescindibles: la producción y distribución de agua potable, energía eléctrica, gas y otros combustibles; el transporte de pasajeros; la educación en todos sus niveles; y las telecomunicaciones, no hemos encontrado, tras la investigación, precedentes importantes sobre el tema.

No obstante ello, podemos advertir que, si se verifica algún caso en el que la Administración disponga el cese de alguno de estos servicios públicos esenciales, no quedan dudas que deberá habilitarse la vía del amparo como herramienta para frenar el corte del servicio de que se trate.

Naturaleza Procesal

Tratar de desentrañar la naturaleza jurídica del proceso de amparo, estudiando aquellas características esenciales intrínsecas y despojadas del régimen legal que le establezca cada sistema de jurisdicción constitucional. Los tribunales identifican al amparo con una doble naturaleza, que persigue no solo la tutela subjetiva de los derechos fundamentales de las personas, sino también comprende la tutela objetiva de la Constitución. Lo primero supone la

restitución del derecho violado o amenazado, lo segundo la tutela objetiva de la Constitución, esto es, la protección del orden constitucional como una suma de bienes institucionales.

El amparo es un proceso constitucional autónomo de tutela de urgencia de derechos fundamentales, distintos a la libertad individual, y cuyo fin es reponer a la persona en el ejercicio del derecho ius-fundamental amenazado o vulnerado producto de «actos lesivos» perpetrados por alguna autoridad, funcionario o persona. Desentrañar su naturaleza jurídica presupone estudiar aquellas características esenciales intrínsecas y despojadas del régimen legal que le establezca cada sistema de jurisdicción constitucional. Una identificación del amparo que trasciende su mera regulación positiva —en cualquier sistema de justicia constitucional— es que ella ostenta dos particularidades básicas e inmanentes que se desprenden de la naturaleza de su tutela. En efecto, el amparo se nos presenta como la tutela especial de derechos calificados como ius-fundamentales, esto es, la tutela que brinda es de naturaleza «constitucional»; y por lo mismo, la protección procesal que se dispensa tiene el carácter de «tutela de urgencia», como una forma especial de tutela diferenciada, tal y como entiende este tipo de tutela la doctrina procesal contemporánea. Los tribunales constitucionales identifican al amparo con una «doble naturaleza»: que el amparo persigue no solo la «tutela subjetiva» de los derechos fundamentales de las personas; sino también comprende la «tutela objetiva» de la Constitución (Gerardo Eto Cruz)

Existe acuerdo de la doctrina mayoritaria de que se trata de una acción y de un recurso. Es acción porque pone en movimiento el aparato judicial para proteger los derechos o garantías de las personas y no para la revisión de las resoluciones de los órganos judiciales inferiores, en cuyo caso sería un recurso.

La concepción del amparo como medio que «procure» la concretización del derecho objetivo de la Constitución o, en su caso, como medio de tutela subjetiva de los derechos ius-fundamentales de las partes involucradas en el proceso constitucional, se sustenta en una «concepción» concreta de Constitución.

Así, una Constitución entendida como norma jurídica de eficacia directa y sustentada en el principio antropológico-cultural de la dignidad humana, exige una estructuración procesal en el amparo, igualmente valorativo —no neutro ni formal—, que sea dúctil y que procure la mayor eficacia del «derecho» y de los «derechos» inscritos en la Constitución.

Esto puede significar asumir una interpretación del derecho procesal en clave sustantiva —una interpretación constitucional concretizada de las normas procesales—, pero también puede ser de recibo por la «concepción instrumental» del proceso que entiende, con su moderno arsenal teórico, que el derecho procesal debe construirse para servir al «derecho» o «los derechos» que le sirven de sustento⁶; o quizás pueda requerir de una suma de ambas concepciones, tal como lo plantea Néstor Pedro Sagüés, o un sincretismo armónico como lo sugiere Zagrebelsky o una autonomía específica en términos de César Astudillo o Eduardo Ferrer Mac-Gregor. (Gerardo Eto Cruz).

Amparo contra normas legales

Sobre la procedencia del amparo contra normas legales existen diversas tendencias en el derecho comparado, lo que demuestra que estamos ante uno de los temas más polémicos relacionados con el desarrollo de este proceso constitucional. La opción asumida en cada país depende del contenido de sus normas constitucionales y legales sobre el proceso de amparo, la posición que asuman sus respectivos tribunales a través de la jurisprudencia constitucional y, quizá lo más importante, el modelo de control constitucional de normas jurídicas establecido en cada país. En materia de amparo contra normas legales se pueden identificar tres tesis. La primera («tesis permisiva moderada») acepta el amparo contra los actos basados en normas, pero no reconoce el amparo directo contra normas autoaplicativas. La segunda («tesis permisiva amplia») permite el amparo en ambos supuestos.

Improcedencia de la Acción de Amparo

La Constitución Nacional y el Código Procesal Civil establecen en los casos en que podrá promoverse la acción de amparo; el Art. 134 de la C.N. dispone que la misma no puede promoverse en:

- 1- La tramitación de causas judiciales: Implica que la acción de amparo no es viable dentro de un proceso judicial abierto, porque para la defensa de los derechos controvertidos dentro de un proceso abierto se tiene los
- 2- recursos jurídicos y procesales idóneos establecidos para el efecto.
- 3- Contra Actos de órganos judiciales: Tampoco es procedente contra las decisiones dictadas por los órganos judiciales, pues para la defensa para los derechos vulnerados por los actos judiciales, se cuenta con los recursos para la revisión de los mismos
- 4- En el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes: La prohibición de procedencia del amparo en el proceso legislativo se halla plenamente justificada, teniendo en cuenta que las leyes, hasta tanto no entren en vigencia, no pueden representar actos lesivos al derecho de las personas. A su vez, cuando la norma considerada lesiva entra a regir, existe una vía expeditiva para enervar su vigencia, que es la garantía de inconstitucionalidad. Por otro lado, tampoco puede representar un peligro inminente de lesión, porque dentro del proceso legislativo mismo, puede ser obstaculizado por el ejercicio del veto o una vez promulgado y vigente se cuenta con una garantía específica para salvaguardar el derecho.
- 5- Cuando se trata de la restricción de la libertad física: Protegida por el Habeas corpus, así como las referidas a la información sobre la persona y los bienes que obran en registros públicos y privados de uso público protegidos por el Habeas Data.
- 6- Cuando la intervención judicial impidiere: la regularidad, continuidad y eficacia de los servicios públicos como así también el

desenvolvimiento de las actividades esenciales del Estados Art. 565
inc. C del C.P.C

CARACTERES DEL AMPARO

Es un medio procesal excepcional: Se exige que el caso no pueda remediarse por la vía ordinaria.

Es un proceso autónomo: porque no depende de ningún otro proceso promovido o a promoverse, como serían en las medidas cautelares.

Es un procedimiento sumario y especial: breve como lo indica el texto constitucional, y ello es así porque los elementos que componen el instituto deben surgir en forma clara y manifiesta, de tal manera que no requieren de mayor debate.

Para restaurar los derechos constitucionales o legales que han sido conculcados a causa de un acto (acción, omisión o amenaza). Manifiestamente ilegítimo o arbitrario, que por su especial urgencia no puede ser impugnado por vías previas (paralelas o administrativas), sea porque no existen o porque, existiendo, fuesen inidóneas para el efecto pretendido. La expresión acto debe ser tomada en su sentido amplio, vale decir cualquier acto, jurídico o no, o cualquier hecho o conducta que puedan producir un daño.

De acuerdo con la Constitución el acto debe ser ilegítimo. Esa ilegitimidad debe surgir en forma manifiesta, tal como lo exige la ley fundamental por lo que no debe requerir un análisis exhaustivo. Debe advertirse que ese carácter manifiesto, debe surgir ya sea al promover la demanda o ya con posterioridad, mediante el aporte de las pruebas pertinentes. Pero lo importante es que la manifiesta ilegitimidad debe presentarse en el momento de dictarse sentencia en el cual debe surgir en forma clara y evidente dicho carácter.

Se ha distinguido la ilegitimidad de la mera ilegalidad. Son dos conceptos similares aunque no idénticos puesto que un acto puede ser legal pero no legítimo y viceversa. Por legalidad se entiende todo aquello que sea conforme al derecho positivo en tanto que por legítimidad se entiende el acto conforme al derecho natural, a la justicia o a la equidad. Se ha expresado que

"la legitimidad de cualquier institución es su conformidad con la ley en toda la extensión de la palabra, y por lo tanto, con la ley divina, natural y positiva, y con la humana ya consuetudinaria, ya escrita".

Requisitos del acto lesivo

1) El acto lesivo o acto violatorio

La expresión acto debe ser tomada en su sentido amplio, vale decir cualquier acto, jurídico o no, o cualquier hecho o conducta que puedan producir un daño. El derecho mejicano lo describe como "cualquier hecho voluntario, consciente, negativo o positivo, desarrollado por un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas y que se impongan imperativamente". El acto lesivo La existencia de un «acto lesivo» de los derechos que pueden ser protegidos a través del amparo, constituye un presupuesto procesal de este proceso.

El acto lesivo puede ser definido como aquella conducta (acción u omisión) proveniente de cualquier autoridad, funcionario o persona, que amenaza o vulnera derechos fundamentales. El acto lesivo tiene un contenido material y otro jurídico, que deben ser analizados en forma conjunta. El contenido «material» se encuentra constituido por tres elementos: a) el sujeto activo (que lleva a cabo el acto lesivo), b) el sujeto pasivo (que se ve perjudicado en sus derechos por el acto lesivo), y c) la acción u omisión concreta. Todos estos elementos se encuentran relacionados con aspectos esencialmente fácticos. Por su parte, la determinación del contenido «jurídico» del acto lesivo implica una valoración sobre la afectación producida, pues esta debe estar relacionada con el ejercicio de un derecho fundamental. Implica, por lo tanto, determinar la existencia de un agravio personal y directo de los derechos fundamentales como presupuesto para la procedencia de una demanda de amparo.

Los actos lesivos pueden ser clasificados en función a determinados requisitos o características, que determinan la procedibilidad de la demanda. En función al modo de afectación, los actos lesivos se dividen entre aquellos que implican un hacer o una amenaza de hacer («acción») de aquellos que

implican un no hacer («omisión»). En atención al momento de su realización se clasifican en actos pasados, presentes, futuros o de tracto sucesivo. En atención al criterio de reparabilidad, los actos lesivos pueden clasificarse en reparables o irreparables. En atención a su subsistencia al momento de presentar la demanda, en subsistentes o insubsistentes. En atención a su carácter manifiesto, vinculado con el tema de la prueba en el amparo, se clasifican en manifiestos y no manifiestos.

Finalmente, en función al consentimiento por la parte agraviada, se pueden dividir en consentidos (de forma expresa o tácita) y no consentidos. Los actos lesivos también pueden ser analizados desde la perspectiva de su origen, es decir, a partir del órgano, autoridad o persona que lo lleva a cabo, pues la procedibilidad de una demanda también se encuentra condicionada a este factor. Los actos del Poder Ejecutivo abarcan un conjunto bastante amplio de materias, pues se relacionan con la gestión y administración de los asuntos públicos que se encuentran bajo su competencia. En el desarrollo de sus labores, puede dictar actos administrativos o resoluciones que inciden directamente en los derechos de los administrados. Al respecto, no existe alguna materia que quede al margen de la esfera de defensa de los derechos fundamentales a través del proceso constitucional de amparo. Esto no implica reconocerla presencia de actos políticos no justiciables, pero son situaciones excepcionales. Respecto al Poder Legislativo, son diversos los actos que pueden dar lugar a la afectación de un derecho fundamental y, por lo tanto, permitir la interposición de una demanda de amparo.

Requisitos del acto lesivo: ILEGÍTIMO. ILEGITIMIDAD-ILEGALIDAD

De acuerdo con la Constitución el acto debe ser ilegítimo. Esa ilegitimidad debe surgir en forma manifiesta, tal como lo exige la ley fundamental por lo que no debe requerir un análisis exhaustivo. Debe advertirse que ese carácter manifiesto, debe surgir ya sea al promover la demanda o ya con posterioridad, mediante el aporte de las pruebas pertinentes. Pero lo importante es que la manifiesta ilegitimidad debe presentarse en el momento de dictarse sentencia en el cual debe surgir en forma clara y evidente dicho carácter.

Se ha distinguido la ilegitimidad de la mera ilegalidad. Son dos conceptos similares aunque no idénticos puesto que un acto puede ser legal pero no legítimo y viceversa. Por legalidad se entiende todo aquello que sea conforme al derecho positivo en tanto que por legitimidad se entiende el acto conforme al derecho natural, a la justicia o a la equidad. Se ha expresado que "la legitimidad de cualquier institución es su conformidad con la ley en toda la Extensión de la palabra, y por lo tanto, con la ley divina, natural y positiva, y con la humana ya consuetudinaria, ya escrita".
(<https://www.pensamientopenal.org/amparo-contra-decisiones-judiciales-ilegales-o-ilegitimas/>)

Sin duda, la cuestión está vinculada con la polémica positivismo versus iusnaturalismo, porque como señala Legaz y Lacambra, "el respeto a la dignidad del individuo, implica la inserción de la legalidad en un orden iusnaturalista, realizado en la Constitución, pero reconocido por ésta como trascendente. De ahí la posibilidad de hablar no ya sólo de anticonstitucionalidad, sino de antijusnaturalidad de una disposición legal."

La legalidad aspira a ser legítima ya que la norma positiva se inspira en la Justicia y en tal sentido debe ser interpretada. La norma positiva tiene la pretensión de legitimidad y a veces la presunción por lo que lo legal sería sinónimo de lo legítimo. Pero puede no ocurrir esa coincidencia. Por ejemplo, siempre en casos hipotéticos, una ley dictada con todas las formalidades requeridas, por un parlamento democrático, que consagrara la esclavitud podría ser considerada una norma legal pero no legítima.

Sin embargo en nuestro derecho no se admite la ley ilegítima dado que ella sería inconstitucional. El deber de asegurar las libertades, los derechos humanos, la justicia conforman el espíritu de la Constitución y se materializa en normas expresamente consagradas en dicho cuerpo jurídico por lo que todo acto que viole estos principios podría dar lugar al Amparo aunque aquel se funde en una norma legal. Esto está vinculado evidentemente a la inconstitucionalidad de la norma y su posibilidad de declararla dentro del amparo, lo cual veremos más adelante.

(<https://www.pensamientopenal.org/amparo-contradecisiones-judiciales-ilegales-o-ilegitimas/>)

ACTO SUBSISTENTE

Existen otros requisitos para el acto lesivo. Debe tratarse de un acto subsistente, vale decir que no haya cesado ni que hayan cesado sus efectos porque en caso contrario el amparo, que busca precisamente el restablecimiento de la situación jurídica infringida, no tendría objeto. En algunas legislaciones, se establece expresamente este principio, como la ley mejicana que dispone en su Art. 73: "El juicio de amparo es improcedente...XVI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado."

ACTO NO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE

Por la misma razón debe tratarse de un acto no consumado de modo irreparable puesto que si el acto fue consumado y no es posible restablecer el derecho solo cabrán las reparaciones indirectas, de carácter económico o de otra índole como las indemnizaciones que no constituyen el objeto del amparo.

ACTO NO CONSENTIDO

Por último debe tratarse de un acto no consentido, ya sea en forma expresa, ya tácitamente por la no interposición de recursos o del propio amparo dentro de los plazos establecidos. En este punto sería interesante analizar la cuestión relativa a ciertos derechos irrenunciables en cuya vigencia está interesado el orden público. En mi opinión no es posible admitir que el derecho a la libertad, en sus múltiples manifestaciones, a la igualdad, al libre tránsito dentro del territorio nacional, a habitar el suelo patrio, a la libertad de conciencia, de pensamiento, de opinión, de expresión e información, de reunión, etc. queden definitivamente conculcados por haberse dejado transcurrir un plazo sin reclamar su restauración. Ellos son derechos permanentes, inalienables, irrenunciables e imprescriptibles cuya vigencia es independiente de la voluntad de los beneficiarios. Toda manifestación de dicha voluntad, expresa o tácita, en el sentido de la renuncia de los derechos o del consentimiento de la restricción, es nula de nulidad absoluta.

ACTOS JUSTICIABLES. LA CUESTIÓN EN NUESTRO DERECHO

Sostienen algunos autores que el amparo no es procedente cuando se trata de actos no justiciables. Debemos recordar que la Corte Suprema sostiene desde hace más de diez años que no existen actos no justiciables. Por actos no justiciables se entiende aquellos que por ser realizados en virtud de facultades privativas de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, por pertenecer a las denominadas "zonas de reserva" están exentos de la autoridad de los jueces por lo que no podrían ser objeto de ningún juzgamiento en ningún tipo de juicio y por lo tanto tampoco a través del Amparo.

La cuestión ha dado lugar a opiniones divergentes en nuestro medio sobre todo en aquellos casos en que se afectaron cuestiones muy sensibles de carácter político especialmente cuando se refería a la revisión judicial de los llamados "actos de gobierno".

En nuestra opinión, la justiciabilidad significa la posibilidad de que un juez examine si la cuestión sometida a su consideración puede ser objeto de revocación eventual o si debe respetarse la decisión adoptada por un órgano no judicial o una persona privada por ser una cuestión atinente exclusivamente a ese órgano dentro de una zona de reserva o relativa a cuestiones que atañen exclusivamente a la voluntad de las personas privadas.

Como sabemos existen actos que son dictados en ejercicio de facultades discrecionales, facultades que les han sido otorgadas a determinadas autoridades administrativas o legislativas para la adopción, de acuerdo al criterio de esas autoridades, de determinadas medidas alternativas. La ley somete al criterio de esas autoridades la adopción de una u otra medida y si la revisión de esos actos por el juez pudiera significar la sustitución del criterio de la autoridad administrativa por la del criterio del juez, estaríamos convirtiendo a los jueces en autoridades administrativas y legislativas, convirtiendo al sistema en el gobierno de los jueces o en la dictadura judicial ya que éstos reunirían en sí, todos los poderes. Esto es lo que se quiere evitar cuando se afirma que existen casos no justiciables.

Similar situación se da en el ámbito del Derecho Privado en el que rige el principio de la autonomía de la voluntad en materia de contratos o el de la

libertad testamentaria en materia de actos de última voluntad. El juez no puede intervenir sustituyendo la voluntad de las partes o la voluntad del testador. Ellos serían actos no justiciables desde ese punto de vista.

Pero es sabido que los actos discrecionales no son ilimitados, que la discrecionalidad no es absoluta; que cuando la ley otorga esas facultades discrecionales establece límites a la misma pues en caso contrario sería inconstitucional. Esos límites están establecidos en la Constitución, en las leyes, en los reglamentos. Dichos límites deben ser respetados por la autoridad a quien se confirió la facultad discrecional. Además de esos límites existe un límite lógico vinculado a la razonabilidad del acto, es decir la proporcionalidad, ya que discrecionalidad no significa facultad para actuar arbitraria y caprichosamente.

Del mismo modo los particulares que contratan de acuerdo al principio de la autonomía de la voluntad, no pueden alterar leyes de orden público ni pueden realizar contraprestaciones desproporcionadas que vicien el principio de equilibrio que preserva la teoría de la lesión consagrada en nuestro Derecho Positivo.

Por eso cuando se habla de actos no justiciables ello no significa que los jueces no pueden examinar si las facultades discrecionales no han traspasado los límites establecidos por la Constitución, la ley y el principio de razonabilidad, como asimismo que los jueces no puedan examinar si en esos contratos no se han violado normas de orden público o si el testador no ha afectado por ejemplo, la legítima de los herederos forzosos.

En ese sentido podemos afirmar que todos los actos son justiciables porque cuando se plantea una cuestión a un juez, cualquiera sea la naturaleza del acto, aquel está obligado a examinar la legitimidad del mismo. Lo que no podrá hacer el juez, una vez constatada la adecuación del acto a las potestades que le han sido conferidas, es reemplazar la decisión de la autoridad, o de las partes en los contratos o del testador, por la suya propia por tener criterios distintos.

Existen casos en la jurisprudencia nacional donde dentro del amparo se examinó la cuestión relativa a la justiciabilidad del supuesto acto lesivo. En un

caso se planteó ante la justicia electoral el amparo contra una resolución de la Cámara de Diputados por la que ante el permiso concedido a uno de sus miembros lo sustituía por el suplente en la lista de la alianza electoral que había sido electa. Quien planteó el amparo pretendía que el cargo le correspondía en su carácter de suplente del partido que integraba la alianza. Se preguntaba el Tribunal si la cuestión era justiciable o si la sustitución de un parlamentario por el suplente era cuestión privativa de la Cámara.

En otro caso se presentó el amparo por un senador suplente que pretendía a través del amparo su incorporación a la Cámara de Senadores bajo apercibimiento de prestar juramente ante la autoridad electoral competente. Entendió, e1 Tribunal que la reunión de los miembros de la Cámara para constituirse en quórum legal es de competencia exclusiva de aquella así como los medios para compeler a sus miembros a concurrir a las sesiones. Consideró que era una cuestión no justiciable.

ACTOS DE LAS AUTORIDADES

En primer lugar el Amparo cabe contra actos de autoridades.

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Con respecto al mismo, el Poder Ejecutivo, cabe contra todo tipo de actos, sean estos actos administrativos o de otra naturaleza, conductas o vías de hecho. Evidentemente en ellos el magistrado debe analizar la legitimidad de dichos actos sin perder de vista las esferas propias de la administración, es decir las zonas de reserva de la administración, aquellas actividades que la Constitución reserva para el Poder Administrador. (Domingo César Martínez Servín)

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Con respecto al Poder Legislativo obviamente cabe el Amparo contra los actos administrativos de dicho poder o simple vías de hecho provenientes del mismo que lesionan derechos de los particulares.

En cuanto a la actividad legislativa propiamente dicha, el cuestionamiento del típico acto legislativo, la ley, está muy vinculado a la

declaración de inconstitucionalidad dentro del amparo. Pero si la lesión por el acto ilegítimo se produce por la sanción de una ley, violándose un derecho constitucional, vale decir de jerarquía superior y si por las particularidades del caso las vías normales existentes no fueren idóneas para restablecer el derecho violado, el amparo podría ser el medio adecuado para la salvaguarda de ese derecho. (Domingo César Martínez Servín)

Esta cuestión se presta a mucha reflexión ya que existiría otra vía, la acción de inconstitucionalidad. Por otra parte es necesario distinguir aquellas leyes inmediatamente operativas o autoejecutables que por su sola sanción pueden afectar directamente al quejoso, de aquellas leyes que requieren para ejecución un acto posterior de aplicación para que surja la afectación o el supuesto daño.

Con relación a este tópico debe recordarse que la Constitución prohíbe promover el amparo en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes. Con anterioridad a la vigencia de nuestra actual Ley Fundamental, un juez pretendió ordenar, dentro de un amparo, al Presidente de la República que no promulgara una ley.

ACTOS DEL PODER JUDICIAL

En cuanto a los actos del Poder Judicial, la Constitución establece expresamente que el amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales ni contra actos de órganos judiciales. Se ha discutido mucho sobre la procedencia del amparo contra actos del Poder Judicial. No corresponde referirnos extensamente al debate doctrinario suscitado al respecto, pero debemos decir que se cuestionó por unos o se propició por otros la procedencia del amparo contra actos judiciales, distinguiéndose incluso entre actos jurisdiccionales y actos administrativos del Poder Judicial. Nuestra Constitución es categórica, prohíbe el Amparo en la tramitación de causas judiciales y concordantemente el Código Procesal Civil lo prohíbe contra resoluciones y providencias dictadas por jueces o Tribunales, lo cual incluye a todos los actos jurisdiccionales.

Pero la Ley Fundamental extiende la prohibición al amparo contra actos de órganos judiciales sin distinguir la naturaleza de los mismos por lo que

dicho remedio constitucional es improcedente contra cualquier acto del Poder Judicial, sea jurisdiccional o administrativo o simples vías de hecho. (Domingo César Martínez Servín)

ACTOS DE LOS PARTICULARES

El amparo no solo protege los derechos por violaciones de las autoridades sino también de los particulares. La tutela debe proceder cualquiera sea el origen del acto lesivo.

LA OMISIÓN

El acto lesivo puede consistir en una conducta o actuación positiva como en una omisión o abstención vale decir un acto negativo.

Cuando la autoridad o los particulares tienen el deber de obrar o de pronunciarse y no lo hacen, la abstención o, el silencio pueden causar la violación de un derecho y la Constitución extiende la protección del amparo contra este tipo de conductas.

Relacionado con este tópico se encuentra el tema referente al silencio de la Administración y a lo que se ha dado en llamar "amparo de pronto despacho" con el cual se busca que el autor del acto lesivo revierta su conducta hacia un acto positivo. No debemos olvidar en lo que respecta al silencio de la Administración la disposición del Art. 40 de la Constitución que consagra el derecho de peticionar a las autoridades y el deber de éstas de dar respuesta a las peticiones, dando un valor denegatorio al silencio de la autoridad cuando ésta no se pronuncia en las condiciones y en los plazos establecidos en la Ley, efecto que dejaría sin sustento el amparo de pronto despacho ya que por imperio de la norma constitucional existiría un pronunciamiento, ficto es cierto, pero un pronunciamiento al fin que es lo que se buscaría con el mencionado amparo. El problema surgiría cuando la Ley no estableciera plazos; en ese caso sí el Amparo podría caber para emplazar a la autoridad a pronunciarse, incluso bajo apercibimiento de darle un sentido denegatorio al silencio. (Domingo César Martínez Servín)

LA AMENAZA

También la amenaza puede dar lugar al Amparo. La Constitución lo autoriza cuando el quejoso se encuentra en peligro inminente de ser lesionado en su derecho. Esa expresión nos revela que debe tratarse de una amenaza seria, el peligro claro de una lesión futura de futuridad inmediata. Deben existir indicios ciertos y no un mero temor hipotético.

EL DAÑO O AGRAVIO

Es el segundo elemento al que nos hemos referido. El acto lesivo o acto violatorio debe producir una afectación, un agravio, una merma en los derechos del quejoso.

DAÑO PERSONAL. INTERESES DIFUSOS

Ese daño debe ser personal. La Constitución establece ese requisito para atribuir el amparo a la persona cuyo derecho es violado. No obstante debemos recordar que la propia Constitución convierte al Amparo en Acción Popular en los casos previstos en la Ley y también debemos recordar el Art. 38 de la misma Ley Fundamental que confiere el derecho a la defensa de los intereses difusos a toda persona individual o colectivamente. Es en lo referente a la defensa del ambiente, de la integridad del hábitat, de la salubridad pública, del acervo cultural nacional, de los intereses del consumidor, etc.

DAÑO REAL Y TANGIBLE

El daño debe ser un daño real y tangible, no un mero daño hipotético. También debe ser grave, vale decir que es un remedio para cuestiones trascendentes y no para cuestiones ligeras. La Constitución habla de lesión grave. Indudablemente la apreciación con respecto a la gravedad del daño, a su entidad corresponde a la persona lesionada lo cual responde mucho a criterios subjetivos. No debe perderse de vista la importancia del caso concreto y las condiciones personales del actor pues lo que es grave para una persona de condición humilde puede no serlo para otra persona. El juez debe recurrir a su sentido de prudencia y a su sabiduría para poder determinar la gravedad de la lesión en el caso concreto.

LOS DERECHOS PROTEGIDOS

Constitucionales o legales: El amparo protege todos los derechos fundados en el ordenamiento jurídico. Se pasa de la protección de los derechos constitucionales a la protección de toda la legalidad.

Subjetivos públicos o privados.

Individuales, sociales y políticos. Derechos humanos.

Patrimoniales. En lo que respecta a estos derechos es evidente que ellos se encuentran muy bien protegidos por los medios ordinarios y es casi imposible encontrar algún caso en que aquellos resulten ineficaces. Derecho de propiedad (acción de reivindicación, posesoria, interdictos, medidas cautelares, etc.).

Derechos explícita e implícitamente consagrados. La protección abarca a todos los derechos tanto a los que se encuentran establecidos explícitamente en la Constitución y en las Leyes como aquellos que están implícitos a los cuales hace referencia el Art. 45 de la Constitución cuando establece: "De los derechos y garantías no enunciados. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la personalidad humana, no figuren expresamente en ella. La falta de ley reglamentaria no podrá ser invocada para negar ni para menoscabar algún derecho o garantía."

Garantías. Aparte de los derechos se encuentran también protegidas las garantías consagradas en el ordenamiento jurídico tomadas ellas en su acepción amplia, como seguridades o promesas establecidas en la Constitución.

AUSENCIA DE REMEDIOS ORDINARIOS

Hemos señalado anteriormente que el amparo es un remedio de carácter residual, vale decir que sólo es procedente cuando debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria. Este requisito es fundamental y se ha entendido que constituye la llave del amparo. Es importante para que se abra la vía del amparo que no existan otras vías

hábiles para restablecer el derecho conculcado o proteger el derecho amenazado. No pretende el sistema superponer la vía del amparo con otras vías para la protección del mismo derecho lo cual acarrearía gravísimas perturbaciones al sistema procesal. Lo que se pretende es que en aquellos casos en que las vías normales y ordinarias sean inadecuadas, el derecho conculcado no quede sin reparación y por esa razón se crea la vía extraordinaria o residual del amparo.

Cuando la Constitución se refiere a la vía ordinaria no se está refiriendo sólo al juicio ordinario, sino a todos los remedios que el derecho procesal pone a disposición de los justiciables para hacer valer sus derechos.

Vinculados con este tema se encuentran dos principios, el de las vías previas y el de las vías paralelas.

EL PRINCIPIO DE LAS VÍAS PREVIAS

De acuerdo al principio de las vías previas el amparo será improcedente si no se han utilizado previamente los remedios o recursos de carácter administrativo de que dispone el quejoso para hacer rever la resolución que considera violatoria. Estas vías deben ser agotadas para lograr que el acto sea definitivo y poder en consecuencia promover el amparo. Si el acto no es definitivo, si existen esos remedios administrativos en trámite, el Amparo no será procedente.

Debe recordarse que estos recursos o medios de defensa administrativos rigen no solamente para la Administración Pública sino también en el ámbito privado. En el derecho societario, por ejemplo, donde muchas veces se contemplan recursos internos contra las resoluciones dictadas en ese ámbito.

EL PRINCIPIO DE LAS VÍAS PARALELAS

Este principio exige la inexistencia de un medio idóneo de carácter jurisdiccional, ya que de existir ese medio idóneo, es a esa vía ordinaria a la que debe recurrirse y no a la vía extraordinaria del amparo. A diferencia de las vías previas, cuya utilización es requerida para promover con posterioridad el

amparo, no se requiere la utilización de las vías paralelas. Al contrario, su mera existencia, haya sido utilizada o no, determina la inviabilidad del amparo.

Y cuando hablamos de las vías paralelas nos referimos a todos los remedios existentes de carácter jurisdiccional: el juicio ordinario, los juicios especiales, las medidas cautelares, los procedimientos sumarios, el juicio contencioso-administrativo, se encuentran a disposición de los interesados y son en la mayoría de los casos hábiles para proteger los derechos.

INEFICACIA DE LAS VÍAS EXISTENTES

Dentro de este tópico de las vías ordinarias, que constituye como he dicho la llave del amparo, reviste singular importancia el referente a la eficacia de las vías existentes. Pueden darse casos en que esas vías normales existentes sean ineficaces para reparar o salvaguardar el derecho conculcado en la forma rápida que se requiere. La tardanza puede en algunos casos ocasionar perjuicios graves de carácter irreparable pudiendo lograrse sólo una reparación tardía e insuficiente. En estos casos, a pesar de la existencia de vías paralelas, se abre la vía del amparo para otorgar con prontitud la reparación que se requiere. Ello surge del texto constitucional.

Este tema ha dado lugar a excesos en la utilización del amparo. Muchas veces la necesidad de lograr una reparación rápida o el deseo de no someterse a la duración de los trámites de los procedimientos normales ha llevado a letrados a promover indebidamente el amparo como medio para satisfacer esa necesidad. Debe advertirse que ese perjuicio grave e irreparable que autoriza la acción de amparo no obstante la existencia de vías ordinarias no consiste ni puede consistir en la simple dilación que el tránsito por las vías existentes implique, dilación a la que se encuentra sometido necesariamente todo litigante. No pueden sustituirse lisa y llanamente las vías normales por la excepcional del amparo; ello acarrearía el caos procesal. La celeridad en el proceso debe buscarse por otros medios y no por la utilización indiscriminada del amparo. Este es un remedio que sirve para complementar el sistema procesal pero no para sustituirlo. (Domingo César Martínez Servín)

Pero tampoco puede negarse el remedio ante la mera existencia de las vías normales sin examinar adecuadamente la eficacia o la idoneidad de ellas para la protección del derecho.

Por eso es fundamental el equilibrio en la apreciación de las condiciones del amparo y no convertir al amparo ya en un instrumento anarquizante, ya en un remedio de uso imposible.

La inclusión de un artículo expreso en la Constitución referido a la improcedencia del amparo contra normas legales resulta innecesaria, pues en el texto constitucional es preferible que solo se precise la finalidad del amparo, cual es la tutela de los derechos fundamentales, dejándose la discusión sobre las causales de improcedencia específicas a la legislación ordinaria. Sin embargo, tampoco debe desconocerse que la proliferación de amparos directos contra normas, muchos manifiestamente improcedentes, fue lo que justificó una decisión de este tipo.

Dado que la Constitución estableció una causal de improcedencia del amparo directo contra normas legales, los tribunales se encontraron con una prohibición expresa no prevista en la Constitución de 1992.

El lineamiento jurisprudencial se mantendrá sin variación alguna en la jurisprudencia del Tribunal y podemos afirmar que adquirieron la calidad de jurisprudencia vinculante para todos los órganos jurisdiccionales del Estado. Conforme fueron avanzando los años, el Tribunal precisó con una mejor técnica jurídica su posición, pero siempre enmarcándola dentro de la «tesis permisiva amplia», es decir, aceptando la procedencia del amparo contra actos lesivos basados en normas y contra normas autoaplicativas. (Domingo César Martínez Servín)

PROCEDIMIENTO DEL AMPARO

¿Qué es una acción de amparo?

Un pedido que le haces al juez para defender tus derechos fundamentales.

Los derechos fundamentales son los derechos más importantes de una persona.

Algunos derechos fundamentales son:

El derecho a la vida.

El derecho a la salud.

El derecho a trabajar.

Tu derecho a la libertad también es fundamental. Pero hay otra acción distinta para proteger tu derecho a la libertad: el hábeas corpus.

¿Puedo iniciar un amparo contra cualquier acto que me perjudique?

No. El amparo solamente se puede iniciar contra actos que afectan o amenazan tus derechos fundamentales y son contrarios a la ley. Además, debe ser evidente que el acto es ilegal o que no tiene fundamentos razonables.

Requisitos de la acción de amparo

¿Dónde presento un amparo?

En el Juzgado de Primera Instancia del lugar en el que están perjudicando tus derechos.

¿El amparo se hace por escrito?

Sí. Debe contener:

- Tu nombre, apellido y domicilio.
- Los datos, en lo posible, del autor del acto que te perjudica.
- La descripción del acto arbitrario o ilegal que afecta tus derechos fundamentales.
- Tu pedido, en términos claros y precisos.
- Las pruebas que tengas.

¿Necesito abogado para empezar un amparo?

Sí. El escrito debe presentarlo un abogado.

Hay que tener en cuenta que varios organismos cuentan con asesorías jurídicas gratuitas para ayudar. Por ejemplo, los colegios de abogados, las universidades públicas y las defensorías oficiales dependientes del Poder Judicial.

Trámite del amparo

¿Puedo empezar un amparo en cualquier momento del año?

Sí. También cuando los tribunales están de vacaciones (feria judicial).

¿Cómo es el procedimiento?

Es rápido. El juez pide informes y si decide que tu amparo es correcto, dicta sentencia en un plazo breve, mucho menor que si hubieras iniciado un juicio común.

Si el juez rechaza el amparo, ¿qué puedo hacer?

En ese caso, puedes apelar la decisión del juez o iniciar un juicio común.

Amparo colectivo

¿Qué es el amparo colectivo?

Es un procedimiento rápido para defender derechos que un grupo tiene en común.

Es importante que esos derechos estén perjudicados por un mismo acto. Por ejemplo: muchos usuarios de servicios públicos se unen para iniciar un amparo colectivo porque les cobran un servicio que no les dan.

¿Para qué sirve el amparo colectivo?

Para que cada persona de ese grupo que está afectado por lo mismo no tenga que iniciar una acción de amparo por sí sola, con los gastos de abogados y justicia que eso significa.

Además, el amparo colectivo evita el riesgo de que haya muchas sentencias distintas sobre el mismo tema. Con el amparo colectivo se beneficia todo el conjunto de personas afectadas.

(<http://www.derechofacil.gob.ar/leysimple/amparo/>)

El procedimiento del amparo se encuentra regulado en el Código Procesal Civil de 1988, y en cumplimiento de las directivas constitucionales se caracteriza por la sumariedad, brevedad y gratuidad-

Órgano Competente: El art.134 de la C.N establece que la acción de amparo podrá promoverse ante el magistrado competente, remitiendo la cuestión de la competencia para entender del amparo a la normativa legal.

CODIGO PROCESAL CIVIL - LIBRO IV - DE LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS ESPECIALES - TITULO II (Del juicio de amparo)

TITULO II

DEL JUICIO DE AMPARO

Art.565.- Procedencia. La acción de amparo procederá en los casos previstos en el artículo 77 de la Constitución

Nacional. No procederá:

- a) contra resoluciones o sentencias dictadas por jueces o tribunales;
- b) cuando se trate de restricción a la libertad individual en que corresponda la interposición de habeas corpus;
- c) cuando la intervención judicial impidiere directa o indirectamente la regularidad, continuidad o eficacia de la prestación de un servicio público o desenvolvimiento de actividades esenciales del Estado.

Art.566.- Juez Competente. Será competente para conocer en toda acción de amparo cualquiera juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar en que el acto, omisión o amenaza ilegítima tuviere o pudiere tener efectos. Cuando un mismo acto, omisión o amenaza afectare el derecho de varias personas, entenderá en todas las demandas el magistrado que hubiere prevenido, disponiéndose, en su caso, la acumulación de autos.

Art.567.- Dedución de la acción. Plazo. La acción de amparo será deducida por el titular del derecho lesionado o en peligro inminente de serlo por quien demuestre ser su representante, bastando para ello una simple carta poder o un telegrama colacionado. Cuando el afectado se viera imposibilitado de petitionar por sí o apoderado, podrá hacerlo en su nombre un tercero, sin perjuicio de la responsabilidad que le pudiera corresponder si actuare con dolo.

En todos los casos la acción será deducida de los sesenta días hábiles a partir de la fecha en que el afectado tomó conocimiento del acto, omisión o amenaza ilegítimo.

Art.568.- Legitimación activa. Se hallan legitimados para petitionar amparo:

- a) las personas físicas o jurídicas;

- b) los partidos políticos con personería reconocida por los organismos electorales competente;
- c) las entidades con personería gremial o profesional; y
- d) las sociedades o asociaciones que, sin investir el carácter de personas jurídicas, justificaren, mediante exhibición de sus estatutos, que no contrarían una finalidad de bien común.

Art.569.- Forma y contenido de la demanda. La demanda deberá interponerse por escrito y contendrá:

- a) el nombre, apellido y domicilio real y constituido del accionante;
- b) el nombre, apellido y domicilio real o legal de la persona cuya acción, omisión o amenaza origina el amparo. En su caso, el juez, ante la imposibilidad de que se cumpla con este requisito, arbitrará las medidas necesarias para establecer la relación procesal;
- c) la relación de los hechos, actos, omisiones o amenazas que ha producido o están en vía de producir la lesión de derechos cuyo amparo se pretende; y
- d) las peticiones que se formulan.

Con el escrito de demanda del accionante acompañará la prueba instrumental de que disponga o la individualizará, si no se encontrare en su poder, con indicación del archivo, protocolo o persona en cuyo poder se encuentre.

Art.570.- Rechazo "in limine". El juez que reciba la demanda de amparo debe enterarse de ella inmediatamente y, si la encontrare de notoria improcedencia, la rechazará y ordenará su archivo. Esta resolución será apelable en los términos del artículo 581. En el caso de omitirse alguno de los recaudos establecidos en el artículo precedente, el juez dispondrá, de oficio, que el demandante los complete a los efectos de su sustanciación.

Art.571.- Medidas de urgencia. En cualquier estado de la instancia el juez podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, medidas de no innovar, si hubiere principio de ejecución o inminencia de lesión grave. Deberá disponer la suspensión del acto impugnado, ordenar la realización del acto omitido o

decretar otras medidas cautelares que juzgue convenientes, cuando a su juicio aparezca evidente la violación de un derecho o garantía y la lesión pudiere resultar irreparable. En cualquiera de dichos casos los trámites deberán proseguir hasta dictarse sentencia. El juez podrá exigir medidas de contracautela. El pedido de medidas de urgencia deberá resolverse el mismo día de su presentación.

Art.572.- Informe. Cuando la demanda fuere formalmente procedente y se tratare de acto, omisión o amenaza de órgano o agente de la administración pública, el juez requerirá de éste un informe circunstanciado acerca de los antecedentes de las medidas impugnadas y sus fundamentos, el que deberá ser evacuado dentro del plazo de tres días.

En casos excepcionales este plazo podrá ser ampliado por el juez, prudencialmente, en consideración a la distancia y a los medios de comunicación.

Art.573.- Traslado. Si el acto, omisión o amenaza ilegítimo fuere atribuido a un particular, el juez citará a éste y al actor a una audiencia a celebrarse dentro de tercer día, a la que deberán comparecer por sí o por apoderados. En dicha audiencia el particular contestará la demanda y ofrecerá su prueba de descargo, y el acto las que no sean documentales.

Al contestar la demanda o evacuar el informe, deberá cumplirse, en lo relativo a la prueba, la carga impuesta por el artículo 569.

Art.574.- Prueba. Contestada la demanda o el informe se producirá la prueba ofrecida por las partes, a cuyo efecto el juez adoptará las providencias necesarias. La prueba será diligenciada dentro de los tres días de ofrecida.

El número de testigos propuestos no podrá exceder de tres por cada parte, siendo carga de éstas hacerlos comparecer a su costa, cualesquiera fueren sus domicilios, sin perjuicio de que el juez los pueda hacer comparecer por la fuerza pública.

No se admitirá la prueba confesoria.

Art.575.- Incomparecencia del acto o del demandado. Si el actor no compareciere a la audiencia, por sí o por apoderado, se lo tendrá por desistido, ordenándose el archivo de las actuaciones, con imposición de costas. Si fuere el accionado quien no concurriere, se recibirá la prueba del actor, si la hubiere, y quedarán los autos en estado de sentencia.

Art.576.- Sentencia. Plazo. Contestada la demanda o evacuado el informe, en su caso, o vencido el plazo para hacerlo, y producida la prueba, el juez dictará sentencia dentro de segunda día, concediendo o denegando el amparo.

Si no existiere prueba que diligenciar, el juez dictará sentencia dentro de segunda día de contestada la demanda o de recibido el informe, o de vencidos los plazos respectivos.

Art.577.- Retardo de justicia. Si dentro del plazo establecido el juez no dictare sentencia, cualquiera de las parte podrá denunciar este hecho a la Corte Suprema de Justicia, la cual dispondrá que, sin otro trámite, se pase los autos al juez que sigue en el orden de turno para que dicte sentencia, y aplicará al infractor la medida disciplinaria correspondiente.

Art.578.- Contenido de la sentencia. La sentencia que conceda el amparo deberá contener:

- a) la designación de la autoridad, ente o persona contra cuyo acto, omisión o amenaza se concede el amparo;
- b) la determinación precisa de lo que debe hacerse o no hacerse; y
- c) la orden para el cumplimiento inmediato de lo resuelto.

Al efecto del cumplimiento de la sentencia el juez librará los oficios o mandamientos correspondientes.

Art.579.- Efecto de la sentencia. La sentencia recaída hará coas juzgada respecto al amparo, dejando subsistentes las acciones que pudieran corresponder a las partes para la defensa de sus derechos, con independencia del amparo.

Art.580.- Sentencia inmediata. Cuando por las circunstancias del caso y la urgencia con que deba concederse la tutela no fuere posible sustanciar el amparo, el juez dictará sentencia sin más trámite.

(<http://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/5276/ley-n-340-que-reglamenta-el-amparo>)

Modificado por Ley N° 600/95 - LEY N° 600/95

Artículo 1º.- Derógase el Artículo 580, Título II "DEL JUICIO DE AMPARO" de la Ley N° 1.337 del 4 de septiembre de 1988, que promulga el CÓDIGO PROCESAL CIVIL y Modificase el Artículo 582 del mismo cuerpo legal, que queda redactado de la siguiente forma: "Art. 582.- Si para decidir sobre la acción de amparo fuere necesario determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de alguna ley, decreto o reglamento, el Juez, una vez constatada la demanda, elevará en el día los antecedentes a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la que en la mayor brevedad declarará la inconstitucionalidad si ella surgiere en forma manifiesta. El incidente no suspenderá el juicio que proseguirá hasta el estado de sentencia".

Art.581.- Recurso de apelación. Contra la sentencia de primera instancia que acoge o deniega el amparo, así como en los casos de los artículos 570 y 571 procederá el recurso de apelación, el que será concedido sin efecto suspensivo cuando se acoja el amparo o se haga lugar a las medidas de urgencia.

El recurso deberá interponerse y fundamentarse por escrito dentro del segundo día de notificadas las resoluciones mencionadas. El juez correrá traslado del mismo a la otra parte, la que deberá contestar dentro del plazo de dos días. Inmediatamente el juez elevará el expediente al Tribunal de Apelación competente.

De este recurso conocerá el Tribunal de Apelación del fuero correspondiente al juez que dictó la resolución: el mismo deberá dictar sentencia, sin más trámite, dentro de un plazo no mayor de tres días, la que causará ejecutoria.

Art.582.- Declaración de inconstitucionalidad. El juez podrá pronunciar expresamente la inconstitucionalidad de leyes, decretos, reglamentos u otros actos normativos de autoridad, cuando ello fuere necesario para la concesión del amparo. La apelación, en este caso, será resuelta por la Corte Suprema de Justicia.

Art.583.- Cumplimiento de la sentencia. El órgano o agente de la administración pública a quien se dirija el mandamiento, deberá cumplirlo sin que pueda oponer excusa alguna ni ampararse en la obediencia jerárquica. Si por cualquier circunstancia el mandamiento no pudiera diligenciarse con la autoridad a quien está dirigido, se entenderá con su reemplazante y, a falta de éste, con su superior jerárquico.

Cuando se tratare de particular, bastará notificarle por el medio más rápido en el domicilio donde fue citado y notificado de la demanda; sin perjuicio de las medidas que para un mejor cumplimiento de la sentencia disponga el juez.

Art.584.- Remisión de los antecedentes al juez del crimen. En los casos en que el órgano, agente de la administración pública o particular requerido demorare maliciosamente, de manera ostensible o encubierta, notare o en alguna forma obstaculizarse la sustanciación del amparo, el juez pasará los antecedentes al juez del crimen que corresponda, a los fines previstos en el Código Penal.

Art.585.- Habilitación de días y horas inhábiles. Durante la sustanciación del juicio y la ejecución de la sentencia, quedarán habilitados por imperio de la ley días y horas inhábiles. Las partes deberán comparecer diariamente a secretaría a notificarse por nota de las resoluciones, en días y horas hábiles. Sólo la notificación de la demanda y de la sentencia que acoja o desestime el amparo se hará en los domicilios denunciados o constituidos, por cédula o por telegrama colacionado.

Art.586.- Limitaciones y facultades. En este juicio no podrán articularse cuestiones previas o de competencia, excepciones ni incidentes. El juez, a petición de parte o de oficio, subsanará todos los vicios o irregularidades del

procedimiento, asegurando, dentro de la naturaleza sumarísima de este juicio, la vigencia del principio de contradicción. Durante la sustanciación del mismo, el juez o tribunal interviniente podrá ordenar allanamientos y solicitar el auxilio de la fuerza pública.

En este juicio no procede la recusación, sin perjuicio del deber de excusación que tienen los jueces, conforme a lo dispuesto por el artículo 19 de este Código.

Art.587.- Costas. Sin perjuicio del principio consagrado en el artículo 192, no habrá condena en costas si antes de vencido el plazo para la contestación de la demanda o del informe a que se refieren los artículos 572 y 573, cesara el acto, la omisión o la amenaza en que se fundó el amparo.

Si el vencido fuera autoridad, serán responsables solidariamente el agente de la administración pública y el órgano a que él pertenece.

Art.588.- Exención. Las actuaciones del amparo están exentas del pago del impuesto de papel sellado, estampillas y de todo otro impuesto o tasa.

El Código Procesal Civil, al reglamentar el procedimiento de amparo, dispone que será competente “cualquier juez de Primera Instancia con la Jurisdicción en el lugar del acto u omisión o amenaza ilegítima tuviere o pudiere tener efecto” el (art. 566)

(http://www.morinigoyasociados.com/todas_disposiciones/1995/leyes/ley_600_95.htm)

En el estado actual de nuestra legislación procesal, corresponde la competencia en las acciones de amparo “a los jueces de primera instancia, entendiéndose por tales aquellos jueces que tienen a su cargo los juzgados de primera instancia, establecidos en el art. 38 del C.O.J., y no a aquellos magistrados o tribunales o tribunales que por disposiciones especiales conocen en primer grado, sin ser propiamente jueces de primera instancia, como el Tribunal de Cuentas o la Justicia Letrada”.

La posición sostenida del Dr. Enrique Sosa concuerda con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que en su acuerdo y sentencia N°195 del 20 de julio de 1994, en la que sostuvo “la expresión magistrado

competente” utilizada por el art. 134 de la Constitución de 1992 no significa que se atribuya competencia al Tribunal de Cuentas en las acciones de amparo es de competencia al Tribunal de Cuentas en las acciones de amparo es de competencia de los jueces de primera instancia. Al mismo tiempo declaró que el Tribunal de Cuentas, primera sala aún cuando configura la primera instancia en los juicios contenciosos administrativos, no es propiamente un tribunal de primera instancia” (LEZCANO CLAUDE, 2000).

Sin embargo, el Dr. Sindulfo Blanco en su tesis doctoral, admite que a partir de la vigencia de la Constitución de 1992, el tribunal de cuentas, primera sala, recibió en forma limitada la acción de amparo, en lo relativo al pronto despacho administrativo y expresa que conforme con la atribución de competencia en el amparo al “magistrado competente”, el tribunal de cuentas es competente para entender en el amparo incoados por sujetos administrativos contra el órgano público justamente en razón de la materia y porque a su criterio el tribunal de cuentas constituye una primera instancia para lo contencioso administrativo.

De todas maneras, esta controversia competencial del tribunal de cuentas, primera sala, respecto ante la misma, debe ser sustanciada, fundamentalmente por la finalidad de protección expeditiva de los derechos de la acción de amparo.

Las partes de la acción

Legitimación activa: los jueces que tienen la habilitación para promover la acción de amparo son los siguientes

Las personas físicas: individuos que se sienten lesionadas o amenazadas de lesión en sus derechos reconocidos, ya sea por una acción u omisión de una autoridad o particular.

Las personas jurídicas sean ellas regulares o irregulares, siempre que se consideren lesionadas en sus derechos reconocidos por el orden jurídico.

Los órganos públicos: en nuestro ordenamiento jurídico los órganos públicos no se hallan legitimados para la promoción de la acción de amparo,

porque esta garantía es para la protección de derechos y no competencias funcionales.

Cualquier persona para la defensa de los intereses difusos: el art.38 de la Constitución Nacional establece el derecho de toda persona, sea individual o colectivamente, a reclamar a las autoridades públicas medidas para la defensa del ambiente, de la integridad del hábitat, de la salubridad pública, del acervo cultural nacional, de los intereses del consumidor y de otros, que por su naturaleza jurídica, pertenezca a la comunidad y hagan relación con la calidad de vida y con el patrimonio colectivo.

La norma referida, traslada a la garantía del amparo, es la consagración del amparo colectivo para la defensa de los derechos de incidencia colectiva.

Legítima pasiva: la acción de amparo se dirige contra la autoridad o el particular responsable del acto u omisión ilegítima, sea ella actual o futura.

La demanda de amparo

La forma de la demanda y su contenido está determinada en el artículo 569 del Código Procesal Civil. Sustanciación de la acción

El trámite de la acción es breve, sumario, con la finalidad de lograr el restablecimiento del derecho o garantía conculcado y para el efecto, el Código Procesal Civil ha reglado la institución sobre las siguientes bases: Plazos breves, de tres días para contestar la acción, sea de forma de informe o sea de audiencia, diligenciamiento de pruebas dentro de los tres días de ofrecidas; sentencia dentro del plazo de dos días. Retardo de justicia denunciada a la Corte Suprema, ordena la remisión de los autos al juzgado que sigue en orden de turno

Prohibición de articular dentro del proceso cuestiones previas, de competencia, incidentes o recusaciones. En definitiva, las garantías constitucionales son los mecanismos de defensa, reivindicación o reparación de nuestros derechos consagrados en la constitución, tal es así, la constitución nacional previene los mismos para las personas que se sientan lesionadas o en inminencia de serlo, ya sea, por un acto u omisión de un particular o de una autoridad y que esta pueda entablar de inmediato, por sí mismo o por

interpósita persona, la demanda para poner en marcha el aparato jurisdiccional, y que de esta manera pueda permanecer los bienes jurídicos de estas personas. Las garantías del amparo, por su lado, tienen por finalidad esencial asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales, protegiéndolos de toda restricción o amenaza ilegal o arbitraria por parte de los órganos estatales o de particulares. Nuestra Constitución establece, a este respecto, que toda persona que, por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo, en derechos o en garantías consagrados en la Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el magistrado competente, en un procedimiento breve, el magistrado interviniente tiene facultad para salvaguardar el derecho o garantía y para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida (art. 134).

Descripción de la Metodología

Diseño de Investigación:

El Diseño de investigación descriptiva es El Diseño de investigación descriptiva es un método científico que implica observar y describir este fenómeno social sin influir sobre él de ninguna manera. Desde el punto de vista cognoscitivo, su finalidad es describir con el fin de conocer de manera detallada y concreta el problema de la acción de amparo desde los diferentes aspectos y la punibilidad de este hecho, conforme a nuestra legislación.

El diseño aplicado fue No Experimental en su forma de investigación Descriptiva Comparativa por cuanto busca identificar, describir y analizar las características de la acción de amparo. Apoyados en la investigación documental y bibliográfico.

Tipo de investigación:

Esta investigación es de tipo Cualitativo, así mismo la investigación más bien de carácter interpretativo, atendiendo a lo que expresan Hernández Sampieri y otros “la investigación cualitativa se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento de los significados de las acciones de los seres vivos, sobre todo de los humanos y sus instituciones (busca interpretar lo que va captando activamente”).

Se elaboró la interpretación teórica cualitativa de los resultados finales de estudio de la problemática se desarrollo a fin de describir el ANALISIS DE LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL, NATURALEZA Y ANALISIS JURISPRUDENCIAL

Nivel de conocimiento esperado:

La recopilación como el análisis de la información en esta metodología empleada en el análisis crítico de la realidad social y de acciones pertinentes que constituyen momentos centrales en el proceso continuo de estudio de la acción de amparo.

Método de recolección de datos:

Este estudio proporciona elementos metodológicos para realizar otras investigaciones orientadas en el manejo de este tipo de información, conforme a la tarea de recolección y verificación.

Reúne la posibilidad de acceder a libros, revistas, folletos medios informáticos que encuentra las condiciones técnicas y operativas que aseguran el cumplimiento de sus metas y objetivos

Área de estudio – Universo

La investigación es descriptiva por tanto la población de esta investigación está compuesta por todos los ciudadanos que en ella está definido y delimitado en el análisis del problema de investigación

Técnicas e instrumentos de Recolección de Datos

Las técnicas de recolección de datos son las distintas formas o maneras de obtener la información. en este desarrollo se utilizo el análisis documental y análisis de contenido.

Análisis de Contenido

“ANALISIS DE LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL, NATURALEZA Y ANALISIS JURISPRUDENCIAL”.

| | |
|-----------------|--|
| Análisis | Es el examen detallado de una cosa para conocer sus características o cualidades, o su estado, y extraer conclusiones, que se realiza separando o considerando por separado las partes que la constituyen. |
| De la acción | Es la posibilidad de actuar en determinados ámbitos |
| De amparo | Es una acción o un recurso, dependiendo de la legislación del país de que se trate, que tutela los derechos constitucionales del ciudadano |
| constitucional | De la constitución de un país o relacionado con esta ley fundamental |
| naturaleza | Es el proceso tiene ya un contenido concreto, y se trata de un proceso específico, que es la articulación concreta que posibilita el rogado desarrollo de la función jurisdiccional. |
| Y Análisis | Es el examen detallado de una cosa para conocer sus características o cualidades, o su estado, y extraer conclusiones, que se realiza separando o considerando por separado las partes que la constituyen. |
| Jurisprudencial | Es una forma de interpretación judicial, la de mayor importancia, que tiene fuerza obligatoria |

| | Análisis Semántico |
|-----------------|---------------------------|
| Análisis | Sustantivo masculino. |
| de | preposición |
| la | Artículo. |
| acción | Sustantivo. |
| de | Preposición. |
| amparo | Sustantivo |
| constitucional | Sustantivo - Adjetivo. |
| naturaleza | Sustantivos |
| Y | Conjunción |
| análisis | Sustantivo |
| Jurisprudencial | adjetivo |

| | |
|--|-----------------|
| Análisis Semántico | |
| Sintagma Nominal (Sujeto): | |
| Núcleo del Sintagma Nominal (Núcleo del Sujeto): | |
| Sintagma Verbal (Predicado): | |
| Núcleo del Sintagma Verbal (Núcleo del Predicado): | |
| Complemento Directo: | |
| Signo de Puntuación | . (Punto final) |

Este cuadro no se puede analizar porque no es una oración, es solo una frase.

No tiene sujeto, verbo y predicado

CONCLUSION

Al termino de esta investigación he concluido la preeminencia del Amparo que configura como una institución protectora de los Derechos Humanos, resultante de un proceso cultural, porque analizando desde la época antigua en los Estados orientales y occidentales, se puede identificar que no existía el amparo ni instituciones similares, ya que la mayor parte de la humanidad no era considerada como persona o sujetos de derechos, sino como esclavos u objetos comerciales.

Sin embargo, es en este contexto donde empezaron las primeras acciones libertarias que buscaban protección o amparo frente al Estado esclavista. Es ahí donde se encuentran vestigios muy remotos en distintos contextos geográficos, históricos y culturales que después con el devenir de los siglos se convirtieron en instituciones antecesoras y luego en figuras similares al amparo, hasta llegar a su nacimiento.

Todo esto es producto de la evolución social, porque en la medida en que la humanidad tomó conciencia de sus derechos y de que estos eran violentados por el poder público, exigió libertad y mecanismos de protección frente a quienes les oprimían en el Estado feudal.

Fue España, como país conquistador, quienes fueron creando mecanismos proteccionistas de derechos frente al monarca, que sirvieron como antecedentes del amparo.

Además, surge de la derivación de transformaciones legales, porque en la medida en que el ordenamiento jurídico internacional avanzó en la normativización de los derechos, incorporándose en cartas o en declaraciones universales.

Esto obligó a los Estados liberales a crear garantías que permitieran la exigibilidad de respeto a la Ley Superior y a los derechos en ella establecidos, en Inglaterra, Francia, Estados Unidos y en el resto del mundo occidental.

En nuestro país lo tenemos en la Carta Magna y es una herramienta fundamental para la protección de los derechos humanos ante cualquier acto lesivo sea de donde provenga.

Recomendación

Con fundamento en las conclusiones expuestas, las recomendaciones siguientes:

- En lo que corresponde al derecho a la libertad personal, que se reglamente legalmente la Constitución Nacional, a fin de que se garantice a los “aprehendidos” o “retenidos” el derecho de defensa, se conozca la orden, el lugar y la fecha de su detención y se les defina su situación jurídica dentro de los términos legales, ya sea para dejarlos en libertad o para ponerlos a disposición de la autoridad competente, en armonía con los artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Que la Fiscalía General del Estado, como institución del Ministerio Público, agilice las investigaciones sobre abusos de autoridad en materia de derechos humanos, con el objeto de sancionar a los responsables de apremios ilegales y torturas;
- Que la jurisdicción penal militar sea modificada sustancialmente a fin de que garantice efectivamente el derecho de defensa de los procesados;
- Que se agilice la expedición del nuevo Código Procesal Penal Militar y en éste se termine, o si esto no es posible, se limite el juzgamiento de civiles a delitos que realmente afecten la seguridad del Estado.
- También con referencia a los ciudadanos que las autoridades judiciales ya no permitan el tránsito de colectivos chatarras con esta medida preventiva.

BIBLIOGRAFÍA

- ✓ CODIGO PROCESAL CIVIL PARAGUAYO
- ✓ CONSTITUCION NACIONAL VIGENTE
- ✓ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (EDICIÓN 2004) Garantías Constitucionales – Apuntes doctrinarios, Legislación Aplicable y Jurisprudencia Nacional” Asunción Paraguay”
- ✓ LEZCANO CLAUDE, Luis (2000) El Control de Constitucionalidad en el Paraguay. Editorial La Ley Paraguaya S. A Asunción Paraguay
- ✓ OSSORIO Y FLORIT, Manuel y Guillermo Cabanellas de las cuevas (2007) “Diccionario de Derecho”. Tomo I y II. Editorial Heliasta S.R.L Buenos Aires Argentina
- ✓ RAMÍREZ CANDIA, Manuel de Jesús (2013) “Derecho Constitucional Paraguayo” Tomo I. Cuarta Edición. Liticolor. Editora Asunción – Paraguay
- ✓ RIVAS LAGUARDIA, Edgar Agustin (2002) Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial – 5to Turno – Jurisprudencia. Imprenta Salesiana. Asunción –Paraguay.
- ✓ Sosa, Enrique A. (1988) “La Acción de Amparo. Editorial la Ley S. A Asunción- Paraguay. Observación la Ley N°340, puesta a consideración del lector en este apartado; fue promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 3 de enero de 1972
- ✓ Web grafía
- ✓ www.CONGRESO.GOV.PY/ SENADORES
- ✓ www.SENADO.GOV.PY
- ✓ [www.PJ.GOV.PY.RECURSOS INTERPUESTO – AMPARO – CONSTITUCIONAL](http://www.PJ.GOV.PY/RECURSOS%20INTERPUESTO%20-%20AMPARO%20-%20CONSTITUCIONAL)
- ✓ www.ABC.COM.PY – EDICION – IMPRESA – SUPLEMENTO JUDICIAL
- ✓ www.CEDUNA.JIMDO.COM –PROCESAL - CONSTITUCIONAL
- ✓ https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2016-11/LibroLeydeamparoenlenguajellano_0.pdf

- ✓ <http://www.derecho.uba.ar/docentes/pdf/el-control-de-la-actividad-estatal-ii/cae2-olmos-sonntag.pdf>
- ✓ <http://www.derechofacil.gob.ar/leysimple/amparo/>